

tes han de ser celebradas dentro del , aunque en lo del tenerlas de dos en dos años por ser tantas las ocupaciones de los Reyes se ha guardado muy poco tiempo , y assi no està en vfo. La segunda cosa necessaria es, que la Ciudad, Villa, o Lugar donde se huvieren de celebrar las Cortes sea del Rey , o tenga alomenos la jurisdiccion, porque como alli asiste la Audiencia Real , sino la tuviesse no se observaria el Fuero, que se hizo en las Cortes, q̄ celebrò en Çaragoça el Rey Don Pedro el Tercero el año 1283. que comiença: *Item del mero imperio fol. 7.* el qual dispone, que el Rey no haga, ni ponga justicia, ni haga juzgar en lugar que suyo no sea, y assi quando se tenian Cortes en Alcañiz, ò Caspe, donde la jurisdiccion es de la Iglesia habilitauan luego en congregandose el Rey, y la Corte el lugar como se hizo en las Cortes que el año 1442. tuvo en Alcañiz el Rey Don Alonso el V. no contentandose en manera alguna, con que los Comendadores dellas cuya era la jurisdiccion, y el Concejo de la misma Villa consintiesse con acto publico que el Rey, y sus oficiales durante las Cortes la exerciesse como vemos, que de muchos años a esta parte se pratica el hazerlo quando su Magestad tiene Cortes en la Villa de Monçon, cuya jurisdiccion es del Castellan de Amposta, pues con solo hazer este acto el , y la Villa sin tratar de habilitacion, ni otra causa se tienen alli las Cortes lo dicho se ha de limitar desta manera. Que si el Rey no quisiere exercer jurisdiccion alguna en el lugar donde celebrasse las Cortes , en tal caso bien se podran tener en qualquiere lugar, aunque fuesse de Señorio, pues sea dentro del Reyno de Aragon, y si yo a dezir verdad no he visto que esto se aya hecho jamas , porque siempre hallo que ha ido la Audiencia Real con el Rey. La tercera , y vltima cosa que se requiere es, que la Ciudad , Villa , ò lugar donde se huvierẽ de tener las Cortes sean alome-

nos de 400. vezinos,* como assi està dispuesto por A^{cto} de Corte, hecho en la Villa de Valderobres por el Rey Don Alonso el V. el año 1429. que està impresso en el fol. 8. de manera, que bien dexo con lo dicho probado las tres calidades, que propuse al principio deste capitulo ha de tener la Ciudad, Villa, o Lugar donde las Cortes se han de convocar.

*
El D. Francisco de Santa Cruz, y Morales en la Noticia sumaria M. S. del Reyno de Aragon cap. 6.

CAP. VIII. A quien se ha de llamar a Cortes.

Para entender bien a quien se ha de llamar a Cortes, y a otras cosas que adelante se han de dezir, es necesario saber primero, que en Aragon ay quatro calidades de gente,* que son Ecclesiasticos, Nobles, Cavalleros, y Hidalgos, y los del gobierno de las Ciudades, Villas, y Comunidades, a los quales llamamos quatro Braços del Reyno, porque le abraçan, y tienen en si. Digo pues, que estos han de ser llamados a Cortes de los Ecclesiasticos el Arçobispo de Çaragoça, y todos los Obispos, y Abades, y los Comendadores mayores de las Ordenes Militares, que ay en el Reyno, los Prioros de la Seo, y de nuestra Señora del Pilar de Çaragoça, y otros de Canonigos reglares, que se acostumbra llamar, y todos los Capítulos de las Iglesias Catedrales, y los de las Colegiales insignes, que suelen intervenir en Cortes de los Nobles, se llaman ordinariamente los Señores de las ocho casas Titulares, y Barones del Reyno con los demas Nobles, que el Rey se sirve llamar, que en esto no ay numero cierto, ni tampoco de los Cavalleros hidalgos, que acostumbra ser llamados, sino solos aquellos que al Rey parece, repartiendo los por las Ciudades, y Villas a su voluntad: y porque a vnas Cortes se ayan llamado algunos Nobles, Cavalleros, y Hidalgos, y despues a otras no los llamen, ni pueden alegar possession

*
El D. Francisco de Santa Cruz, y Morales en la Noticia sumaria M. S. del Reyno de Aragon cap. 7. Lupericio Leonardo de Argésola en la Defensa M. S. del Reyno de Aragon cap. 8. El D. Luis de Canate en el Discurso, que imprimio año 1608. sien do Diputado por el Braço de los Cavalleros, e Infançones, defendiendo la autoridad del Cancellor de Competencias de Aragon. fol. 15.

B. de

de aver de ser llamados, ni pretender por ello nulidad en el proceder de las Cortes, de las Ciudades ha de ser llamada Çaragoça, y todas las demas con las tres Comunidades, y Villas mas principales del Reino, que tienen costumbre de intervenir en Cortes, y tambien pueden ser llamados todos los demas, que el Rey fuere servido convocar.

CAP. IX. Como llama el Rey a Cortes.

*
Bartholome Leonardo lib. 1. c. 50.
fol. 455. col. 2. Lupericio Leonardo
cap. 9.

*
El Bayle General de Aragón reparte, y da a los que han de asistir en Cortes las Cartas de llamamiento. D. Gerónimo Ximénez de Aragües en el Discurso del oficio del Bayle. §. 24. fol. 223. En Cataluña se llaman letras de Conuocacion Peguera en la Práctica de celebrar Cortes p. 1. c. 6. En Aragón tambien se llama Cartas Conuocatorias Leonardo lib. 1. c. 51. fol. 467.

DE la manera que el Rey llama a Cortes, es con provisiones firmadas de su Real mano, y referendadas del Protonotario, aunque solo la firma del Rey se acostumbra antiguamente, y otras vezes se usò en el lugar del Pronotario la del Vicecanciller; empero años ha que se platica lo que dixè primero. Estas provisiones vienen en Latin* despachadas en la forma acostumbrada, y son tantas quantas las personas que se llaman; y asì dan a cada vno la suya, de donde vino (a lo que creo) llamarse vulgarmente *Cartas de llamamiento*, * contienen en si vna citacion, que el Rey haze para dia señalado a la Ciudad, Villa, o Lugar donde ha de celebrar las Cortes, y aunq̃ he hallado en diversos Registros, que algunos de los Ricos Hombres mas hazédados se quejavan delante del Rey, y la Corte por no averles dado cartas de llamamiento, no puedo acabar de entender en que fundavan el agravio, como tampoco el fin en que muchos procuran agora que se las den, pues en lo que adelante dirè, se vera claro quanto mayor privilegio tienen los que no son llamados de vna de las calidades, que para intervenir en Cortes se requiere.

CAP.

CAP. X. *Quien puede intervenir en Cortes sin ser llamado.*

Muchos son los que pueden intervenir en Cortes, sin ser llamados, y de los Eclesiasticos, Ciudades, y Comunidades, y Villas todos los que por costumbre tienen adquirido derecho, lo qual basta probar con solo aver sido vna vez llamados, y admitidos en su brazo, los Nobles, Cavalleros, y Hidalgos con solo provar su calidad, sin otro requisito han de ser admitidos, pues aquella no ayan perdido por defectos particulares.

CAP. XI. *Que Cavalleros pueden intervenir en Cortes.*

Seis maneras de Cavalleros he hallado en Aragon promovidos a este grado, por vna de seis calidades, que son por ser Hidalgos, o armados en guerra, o en cerco de lugar, o por ser Ciudadanos de Çaragoça, o armados por el Rey, o por ser Doctores en Derechos, los Cavalleros de las tres calidades primeras son los que intervienen propriamente en Cortes. Y tambien han de ser admitidos en ellas los que son promovidos con calidad de Ciudadanos, en virtud del privilegio Real que la Ciudad tiene, y acerca desto se me ofrece dezir, que de algunos años a esta parte ha auido personas, que han querido esferçar, que este privilegio se estienda a poder ser promovidos los hijos de los Ciudadanos, que viven como tales honorificamente, no obstante que por las palabras del Fuero *De creatione Militum fol. 128.* que comienza, *Interes muy grande*, hecho en las Cortes, que tuvo el Rey Don Juan el II. en Calatayud el año 1461. Y por las de la Obseruancia primera, *De conditione Infantionatus fol. 22.* parece que entendieron entonces, que no se

*
 Iuā Perez de Nue-
 ros, y Geronimo
 Perez de Nueros
 Varones de singu-
 lar doctrina, Fisca-
 les de su Magestad
 en Aragón, cuyo Ma-
 gistrado gozò su
 casa cerca de Lxxx.
 años, Blasco tom.
 2. lib. 4. capit. 28.
Dominus Ioannes
Perez de Nueros
Advocatus Fisca-
lis Regis differ-
timus, & Dñus
Antonius Labata
Advocatus ocula-
tissimus, viri in
iure nostro famo-
sissimi, & lauda-
bilissimi. Portoles
 in For. 1. de la co-
 petencia de jurif-
 dictiones num. 55.
 fol. 439.

*
 Cenedo collecta-
 nea 43. D. Geroni-
 mo Jimenez en el
 Disc. del Bayle. 5.
 12. num. 12.

*
 Costa de conscrib.
 Hist. li. 2. Murillo
 en las Excel. de Za-
 ragoza tratado 2.
 cap. 51.

*
 D. Martin Batista
 de la Nuza Iusti-
 cia de Aragon, co-
 pia erudita de los
 Salanovas, Barda-

estendia ams de los Ciudadanos, y el privilegio dize
 los honrados, que ellos solos son los inseculados en ofi-
 cio de Jurado, como fue declarado en la Corte del Iusti-
 cia de Aragon, en vn processo intitulado Ioannis Alco-
 ber, super iurisfirma grauaminis, y deste parecer fueron
 los doctissimos Micer Iuā Perez* de Nueros, Micer An-
 tonio Labata, y Micer Diego Morlanes* (cuya autori-
 dad, y partes fueron, y son en este Reino bien conocida)
 y assi lo cuenta Geronimo de Blancas en titulo de que
 los Braços han acostumbrado hazer, y tambien entien-
 do tuvo la mesma opinion Micer Iuan Lopez de Baylo,
 en vna firma, que siendo Lugarteniente de la Corte del
 Iusticia de Aragon le fue pidida, la qual negò auiendo-
 la comunicado con muchos Aduogados doctos, y gra-
 ves, y en particular con Micer Geronimo Perez de Nue-
 ros (que lo es tanto quanto a todos es notorio) En con-
 trario desto hallo, que han sido armados muchos con so-
 la la calidad de ser hijos de Ciudadanos, siendo ellos per-
 sonas, que vivian tan honorificamente, como los Ciuda-
 danos honrados; y en las Cortes que se tuvieron en Mó-
 con el año de 1563. intervinieron algunos en el Braço
 de Cavalleros Hidalgos. Despues en las vltimas, que su
 Magestad celebrò en el año 1585. fueron assi mismo ad-
 mitidos, dando para ello parecer Micer Iuan de Ribas, y
 Micer Iuan Romero Advogados del Rey nuestro Se-
 ñor, y tambien Micer* Pedro Luis Martinez, que por
 ser personas de quien se tuvo, y tiene tanta satisfacion
 parecio a los Habilitadores seguirlo, y allende desto han
 sido admitidos en el capitulo de Cavalleros Hidalgos, de
 voto, y parecer de los Advogados del, aviendolo con
 particular cuidado estudiado, y tambien he visto dos fir-
 mas proveydas en favor de los Cavalleros armados con
 esta calidad, por Micer Martin Batista de la Nuza * Lu-
 garteniente del Iusticia de Aragon, cuyo parecer es de

tanta

grande importancia, y satisfacion, que la podrian tener todos de que los hijos de Ciudadanos se puedan promover, y pues he referido lo que sobre esto he hallado, avré cumplido con mi obligacion, y no es razon dar resolucion donde se atraviesan contrarios pareceres de hombres tan graves, y con esto passo a dezir, que los Cavallos, que el Rey arma fuera de batalla no deven ser admitidos en Cortes, porque el Rey quiso privarse de hazerlos en el Fuero ya alegado, *de creatione Militum*, ni hallo diferencia de los armados en el Solio a los de fuera del, ni creo que nadie la pueda hallar; porque ellos no pueden, ni deven gozar, sino quanto al perjuizio del Rey tan solamente, como lo vemos declarado en vn proceso en la Corte del Iusticia de Aragon, intitulado Simonis Murciano super Iurisdiccionem Infantionis, que por aver sido su padre armado Cavallero fuera de batalla por el Emperador nuestro Señor, este no gozò lo que los hijos de los demas deste Reino gozan. Los vltimos son los Doctores en Leyes, o Canones, los quales por el Fuero hecho en Monçon el año 1553. * por el Rey nuestro Señor entonces Principe, que se intitula, *Del Privilegio de los Doctores en Derecho fol. 193.* pueden ser promovidos a Cavalleros, exceptados los vezinos de las Comunidades, Calatayud, Daroca, Teruel, y Albarrazin, aunq los de Teruel fueron despues admitidos en las Cortes de Monçon del año 1564. por el Fuero alli hecho baxo la misma rubrica fol. 215. Y assi los que con esta calidad se armaron pueden intervenir en Cortes, y aun sin armarse conforme al Fuero, pueden gozar del Privilegio de Infançones. Empero lo sobredicho se ha de entender en respecto de sus personas tan solamente, pues no pueden gozar de Hidalgos sus hijos, ni descendientes, conforme ya en dicho Fuero està dispuesto, y ordenado.

xies, y Cerdones, sus inclutos anteciores en este magistrado sumo, celebran su eloquencia, equidad, y zelo Cespedes en la Historia Apologetica de Zaragoza Discurso 2. §. 3. D. Miguel Barista de la Nuza su Sobrino en la Vida de la B. d. Madre Isabel de Santo Domingo lib. 1. cap. 25. y el R. P. F. Geronimo de S. Ioseph Chronista de la Orden de los Carmelitas Descalcos en la Censura deste Libro, por Comission de la Orden. Fallecio año 1622.

Porto Lad Molinú §. Infancia nu. 150 Blasco tom. 1. de las Historias Ecclesiasticas, y Seglares de Aragon lib. 4. c. 28. En Cataluña gozan deste Privilegio Bosch de les titols de Honor de Catalunya lib. 5. c. 28. fol. 544. Y en toda España, y otras Provincias gozan destes Honores Bouadilla en su Politica lib. 1. c. 10 nu. 50. Guardiola en la Nobleza de España c. 9. fol. 24. Bernabe Moreno de Vargas Disc. 3. num. 9.

CAP. XII. En que caso los estrangeros del Reino pueden intervenir en Cortes.

LOS estrangeros del Reino pueden intervenir en Cortes en tres Braços, que son el de la Iglesia, Nobles, Cavalleros, y Hidalgos, en el de la Iglesia entra el que fuere Arçobispo, y Comendador Mayor de alguna de las Ordenes militares: y en los de Nobles, y Cavalleros Hidalgos, son tambien admitidos los que tienen vasallos en el Reino, o algun territorio con jurisdiccion civil, o criminal entrando cada vno en el Braço de su calidad, y otras personas no pueden intervenir en Cortes, siendo estrangeros del Reino; y assi vimos en las Cortes que su Magestad nos hizo merced de celebrar en Monçon el año 1585. no admitir a Antonio Palavesino, con ser vn Cavallero tan principal, y muy hazendado de posesiones en el Reyno por ser estrangero del, y tengo por constante, que en esto se hizo justicia, y está puesto en razon que no se haga lo contrario por muchos inconuenientes, que no ay para que dezirlos en este lugar.

CAP. XIII. Los Caualleros de habitos Militares en que Braços deuen intervenir en Cortes.

NOtoria cosa fue la pretension que algun dia tuvieron los Caualleros del habito de San Iuan, sobre que auian de intervenir en el Braço de la Iglesia, fundandose (y no muy mal) en que eran. Capitulares, y que como a tales auian sido infeculados en los officios del Reyno. Empero no pudieron salir con ello, y assi hizieron compañía a los de Calatrava, Santiago, Alcántara, y Montesa, los quales todos entran, los que son Nobles, y los de-

demas en el de Caualleros Hidalgos, sin que en esto aya auído dificultad alguna.

CAP. XIV. Que Oficiales Reales son los que no pueden interuenir en Cortes.

LOS Oficiales Reales que no pueden asistir en los Braços son, el Vizcanceller Regente la Cancelleria, el Regente la Governacion, y su Asessor, y Alguaciles dellos, Bayle general, y su Lugarteniente, Maestro Racional, el Procurador Fiscal, Tesorero, y su Lugarteniente, todos los quales aunque por sus propias personas tuuiesen calidad qualquiere que fuesse para entrar en Cortes por tener los sobredichos oficios no han de ser admitidos, ni aun como Procuradores de otros, conforme está dispuesto, y ordenado en el Acto de Corte hecho por el Rey Don Alonso el Quinto en las Cortes que celebrò en Monçon el año 1436. que está impreso fol.9.

CAP. XV. Los que tienen Orden Sacro no pueden interuenir en Cortes.

LOS Nobles Caualleros, è Hidalgos que estuvieren ordenados de qualquiere Orden Sacro, ò fueren Religiosos professos de alguna orden Ecclesiastica, mas de los que arriba he dicho, es cierto no pueden interuenir en Cortes, y no hallo yo ayan sido jamas admitidos, verdad es que en las Cortes que su Magestad hizo merced de celebrar en Mõçõ el año de 1585. vimos dentro el Braço de Cavalleros Hidalgos a Francisco Orisuaín Canonigo de Mora, y al Retor de Santa Olalia (cuyo nombre no me acuerdo) con solo prouar, que aunque tenian aquellos beneficios, y llevavan las rentas,

y re-

y rezaban las horas no tenían Orden Sacro, y hablando verdad hubo artas opiniones que pues gozavan de la inmunidad de la Iglesia que no devian entrar en el Braço, empero alfin fueron admitidos.

CAP. XVI. Los infeculados en oficios de ciertas Ciudades no pueden intervenir en Cortes.

Costumbre hallo muy antigua que los infeculados en los oficios del gobierno de ciertas Vniuersidades que intervienen en Cortes aunque sean Hidalgos no entran en su Braço sin que renuncien los oficios de-llas, y los demas de las otras del Reino si, y confieso, que aunque he procurado saber la causa porque los de las vnas no entran, y los de las otras si, no me han dado razón que me satisficiese, ni creo que la ay que concluya sino solo hallarse assi en los Registros antiguos, y lo vemos vsado, y platicado particularmente viendo como vemos, que en los oficios del Reyno no se guarda esto sino en quatro Ciudades tan solamente, que son Çaragoça, Huesca, Barbastro, y Daroca.

CAP. XVII. Los que tienen tiendas, y los de oficio mecanico no pueden intervenir en Cortes.

LOS que tienen tiendas abiertas vendiendo en ellas qualquier genero, ò especie de mercaderia que fuere no pueden intervenir en Cortes, ni tan poco los que fueren oficiales de oficio mecanico, ni que en manera alguna hagan obras de sus manos, comprehendiendo-
se.

se en lo dicho Cirujanos, y Boticarios, esto se ha usado, y platicado, como lo afirman los que oy viuen, y se han hallado en Cortes passadas, y fue declarado assi en las que su Magestad tuvo en Monçon el año de 1585. en el Braço de Cavalleros Hidalgos por nueve personas que nombraron para tratar de algunas dudas que en las habilitaciones se ofrecieron, y aunque se admitió vna persona que tenia, y tiene tienda, con solo el voto de los cinco fue, porque probò con testigos, que auia mas de diez años que la auia dexado, y no ser suya, y que aunque estava en su casa se mandava por otra puerta.

En las Cortes de Tarazona del año 1592. se presentó en el Braço de Cavalleros, y Hidalgos Pedro de Luna Boticario, el qual tenia obtenida vna firma con calidad de Hidalgo, para que no le impidiessen los habilitadores el ingreso del Braço, auendose llamado la calidad de ser Boticario, y así entrò en el por no hallar los habilitadores fuero, que embarazasse sino solo la costumbre que dixe. De donde resultò, que para poner en lo adelante remedio se hizo en aquellas Cortes vn fuero, que se intitula de los que pueden entrar en el Braço de Cavalleros, y Hidalgos en Cortes, el qual comienza. Por justos respectos., y està impreso en el fol. 34. En el se dispone, que no puedan entrar, ni interuenir en el Braço de Cavalleros, y Hidalgos sino los que pudieren ser infeculados en bolsa de Diputados, con lo qual se prohibiò lo mismo en las Cortes del año 1585. y lo declararon las nueve personas que arriba dixe, pues ninguno de los que tenga las calidades que referi pueden ser.

Diputados conforme los fueros del Reyno, y

por el conguiente, ni infecula-

dos en sus oficios.



CAPITULO

CAP. XVIII. Quien puede embiar Procuradores en Cortes.

Todos los Eclesiasticos, Nobles, Ciudades, Comunidades, y Villas, que acostumbra interuenir en Cortes pueden embiar sus Procuradores a ellas. Y si los Nobles fueren menores de edad, sus tutores, y curadores tienen facultad de asistir por ellos, ò hazer como tales procura, a quien en su nombre interuenga, aunque los dichos Nobles no tengan bienes sitios en el Reino. Los Cavalleros, y Hidalgos en ningun caso pueden embiar Procurador a Cortes, sino que si quisiessen asistir en ellas ha de ser por sus propias personas. Todo lo qual consta claro por los Registros antiguos, y modernos sin averse puesto jamas dificultad alguna en ello.

CAP. XIX. Calidad de los Procuradores de los Eclesiasticos.

POR Acto del Corte hecho en Alcañiz por el Rey Don Alonso el V. en las Cortes, que se celebraron el año 1436. y està impresso en fol. 8. se da la forma, que han de tener los Eclesiasticos en elegir Procuradores, para que por ellos intervengan en Cortes, el qual dispone, y ordena, que los Prelados de las Iglesias Catedrales no puedan hazer Procuradores sino a su Vicario General, y Oficial, o persona del Capitulo de la Iglesia. Y los demas Prelados assi mismo no pueden elegir sino de los de su Capitulo, ò de su orden, y profession. Y los Capítulos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales han de nombrar personas de sus Cabildos, excepto el Comendador de Montalban, que esse puede embiar qualquier persona Eclesiastica, y los vnos, y los otros ayan de ser, y seã Regnicolas del presente Reino de Aragon, y domiciliados, o beneficiados en el.

CAP.

CAP. XX. Calidad de los Procuradores de los Nobles.

LOS Nobles pueden embiar por Procuradores qualquier persona Noble, o Hidalgo, o hombre de con-
dicion el que ellos mas quisieren que no sea constituydo
en Orden Sacro, ni Fraile de alguna Religion, y los tales
Procuradores han de ser naturales del Reino, aunque
no lo sean sus principales, como fue declarado por Acto
de Corte hecho por el Rey Don Pedro el IV. en las Cor-
tes que tuvo en Çaragoça el año 1382. que està impresso
fol. 2. pues esta fue la principal razon que alli se dio pa-
ra hazer salir dellas a Mossen Huch de Anglefola, y el
dezir, que por intervenir por su hija no se colige tal de
las palabras de la sentencia, pues en lo de adelante han
asistido en Cortes muchos Procuradores de mugeres
Nobles, como luego dire, dando dello muchos exēplos.

CAP. XXI. Los Procuradores de las mugeres Nobles pueden intervenir en Cortes.

AVnque por Acto de Corte hecho por el Rey Don
Pedro el IV. en las Cortes que celebrò en Çara-
goça el año 1382. que està impresso fol. 2. consta averse
propuesto ante el Rey, que los Procuradores de las mu-
geres Nobles, aunque fuesen Señores de vasallos no po-
dian intervenir en Cortes, la sentēcia que alli se dio no
parece, que lo declarò sino solo por ser el Procurador
estrangero del Reino (como ya dixē) particularmente,
que despues no se ha puesto duda en que fuesen admi-
tidos los Procuradores de las mugeres Nobles, que tie-
nen vasallos en el Reino, pues ellos fuesen naturales del,
aunque sus principales sean estrangeros, como vimos se
hizo en las Cortes de Maella, que celebrò el Rey Don

Martin el año 1404. que fue llamada la heredera de D^o Luis Cornel, y intervino su Procurador, y lo mismo sucedio el año 1412. en las primeras Cortes, que tuvo en Çaragoça el Rey Don Hernando el 1. adonde fue llamada la Condesa de Yrgel, y asistió su Procurador. Y tambien en las Cortes, que se tuvieron en Çaragoça por el Rey Don Alonso el Quinto, los años 1446. y 1451. se llamó a la Señora de Borja, y Magallon, y fue admitido su Procurador. Y ultimamente en nuestros dias asistió en las Cortes, que su Magestad celebrò en Monçon año 1563. el Procurador de Doña Juana de Toledo, abuela del Conde de Aranda, que oy vive, y a este proposito se podran traer otros muchos exemplos. De manera, que està ya recebido en vso, y no ay que poner duda en admitir a los Procuradores de las dichas mugeres Nobles, teniendo las calidades que se han dicho.

CAP. XXII. Calidad de los Procuradores de las Vniuersidades.

LOS Sindicos, y Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino, que intervienen en Cortes han de ser vezinos, y habitadores de las dichas Vniuersidades, y infeculados en los officios del gobierno de las, y han de traer los poderes conforme el Fuero que hizo en Alagon el Rey Don Iayme el II. el año 1307. fol. la rubrica, de *Forma Procuratorij fol. 43.* Y tambien pueden los Concejos de las dichas Vniuersidades encomendar su procura a otro Sindico, ò Procurador de otra Vniuersidad de los que intervienen en aquellas Cortes, conforme lo hallo muy platicado, y puesto en vso en los Registros.

CAP.

CAP. XXIII. Ciertos Procuradores de Universidades intervienen con los Cavalleros, y Hidalgos.

DE muchos años a esta parte tienen costumbre de entrar en el Braço de Cavalleros, y Hidalgos los Síndicos, y Procuradores de las Villas de Exea, Sos, Vncastillo, Tahuiste, y Sadava, aunque todos los Procuradores sean hombres de condicion. Y assi el Notario en las asistencias sino estan habilitados por Hidalgos, es obligado a asentar la calidad, porque asisten alli. Antiguamente acostumbravan entrar estos Síndicos en el Braço de las Vniversidades, como se veé claro en el Acto de Corte, hecho en Çaragoça por el Rey Don Pedro el Quarto, en las Cortes que tuvo en el año 1372. que está impresso fol. 2. Despues quando vna, quando otra parece por los Registros, que fueron adquiriendo possession de intervenir con los Cavalleros, y Hidalgos. El primer motivo, que para ello tuvieron no lo he hallado. El que se dize vulgarmente, es que estas Villas tienen privilegio de Infançones, y que a esta causa intervienen con ellos, no obstante que las demas Vniversidades han protestado, pretendiendo se les hazia perjuizio.

C A P. XXIV. Quien puede asistir en Cortes en su nombre proprio, y como Procurador de otro.

Prohibido está por Acto de Corte hecho en Alcañiz por el Rey Don Alonso el Quinto, en las Cortes q se celebraron en el año 1436. y está impresso fol. 8. que los Ecclesiasticos, que asisten en su nombre propio en el Braço de la Iglesia, no puedē ser Procuradores de otros

Eclesiasticos, ni de Capitulo de Iglesia alguna, excepto del Comendador de Montalvan, empero los Nobles aunque asistan por si pueden tener procura de otro Noble, y intervenir por el, como al votar de los negocios no tenga sino solo vn voto, y al tiempo de las asistencias quando quisieren asistir a hazer algun dissentimiento, como procurador lo ha de advertir el Notario, para que lo asiente, porque de otra manera la asistencia, o dissentimiento avria sido hecho en su nombre proprio.

CAP. XXV. Puede vno tener dos, y mas procuras, y como se ha de valer dellas.

EN el Braço de los Eclesiasticos està prohibido, que ninguno pueda ser Procurador de dos Prelados, ni de dos Capítulos, ni de Prelados, y Capítulos como parece por el Añto de Corte hecho en Alcañiz por el Rey Don Alonfo el V. en las Cortes, q̄ celebrò el año 1436. que està impresso fol. 8. empero en el Braço de los Nobles, y en el de las Vniuersidades puede vno tener dos, y mas procuras, pues al tiempo de las asistencias diga, y declare porque principal de los suyos haze aquella asistencia, y lo mismo ha de hazer quando haga algun dissentimiento, porque sino se declarasse estaria en mano del Notario asientarlo a nombre del principal que le pareciesse, y al tiempo de votar los negocios no puede tener mas de solo vn voto, que es el de por quien aquel dia haze la asistencia, aunque podria dissentir con los demas poderes siempre, y quando le pareciesse. Los Sindicos, y Procuradores de las Vniuersidades no pueden intervenir con procura en el Braço de los Nobles, la razon dello no la he hallado, ni se porque no lo pueden hazer, pues ninguna asistencia hazen en su nombre proprio, y assi yo no doy otra razon mas de que parece por los Registros.

gistros averlo hecho assi, y que està en vso, y platica sin que dello aya cosa en contrario.

CAP. XXVI. Puede vno asistir en su nombre proprio en vn Braço, y como Procurador en otro.

EN las Cortes, que su Magestad celebrò en Monçon el año pasado de 1585. fue muy disputado si los q̄ intervienen en el Braço de Cavalleros, y Hidalgos pueden entrar en el de Nobles con procuras, y aunque en solo esto se gastaron muchos dias despues fueron admitidos solos cinco Hidalgos entre los Nobles, y alfin entraron mas de treinta, como tambien se hizo el año 1563. en las Cortes, que su Magestad tuvo en Monçon donde assi mismo se tratò el negocio, y sin dificultad alguna entraron entonces mas de diez Hidalgos en en. trambos Braços. y en los Registros mas antiguos se halla averse hecho esto muchas vezes, y no se que aya en ello inconveniente. Empero los dichos Cavalleros Hidalgos, que intervinieren en su Braço no pueden ser Procuradores, ni Sindicos de ninguna Vniversidad, porque aviendo ellos de ser (como ya dixè) infeculados en los oficios del gobierno de sus Vniversidades por entrar en el Braço de Cavalleros, y Hidalgos avian de renunciarlos, y assi no podran intervenir en entramos Braços.

CAP. XXVII. Del Protonotario, y Notario de las Cortes, y de sus oficios.

EL Protonotario del Rey, y el Notario de las Cortes han de asistir el processo dellas simul testificantes, y no comunicantes haziendo cada vno vn processo original, en las cosas tocantes a Aragon, y quando las
Cortes

Cortes son generales el Protonotario haze procesos a parte de las cosas de los demas Reinos, de cada vno el fuyo, donde no ay otro Notario sino el. Los procesos de los greuges solo el Notario de las Cortes los actua, y testifica, todas las demas cosas, que el Iusticia de Aragón provee, pues no seã de las que se insieren en el dicho proceso de Cortes.

CAP. XXVIII. Prorogacion del dia asignado a la conuocacion de las Cortes para otro dia.

SI por ocupaciones, o otros impedimentos, no puede el Rey acudir el dia asignado para la conuocacion de las Cortes a la Ciudad, Villa, o Lugar adonde las mãdò llamar, proroganse para otro dia, y esto se haze el mismo dia asignado, y diferentemente en las Cortes generales, que en las particulares. Porque en las generales llegado el dia asignado el Comissario, ò Comissarios, que el Rey ha nombrado para hazer la prorogacion va junto con el Protonotario a las gradas del cadahalso, que para la celebracion de la Proposicion, y Solio està aparejado, y presente el Iusticia de Aragón, y el Notario de las Cortes haze fe de su comission, y insiere en el proceso de las Cortes, y en virtud della manda hazer vn pregon en nombre del Rey por la Ciudad, ò Villa notificando, que para tal hora sean en el lugar adonde se ha de hazer la prorogacion a oyr aquella. Hecho el pregon el Corredor que lo hizo parece ante el Protonotario, y Notario de las Cortes, y haze relacion de como lo ha hecho, y asientase en el proceso, y llegada la hora buelve el Comissario con el Protonotario a las gradas del cadahalso, y presente el Iusticia de Aragón, y el Notario de las Cortes, y los que alli se hallan, y han acudido dice. Su Magestad prorroga las Cortes para tal dia,
y le-

y levantarse a ño dello, y luego se manda pregonar la prorogacion hecha, y el Corredor buelve a hazer relacion ante el Protonotario, y Notario de las Cortes, como ha hecho el dicho pregon, lo qual se continua en el processo. De otra manera se haze en las Cortes particulares, porque en la comission, que el Rey da para hazer la prorogacion viene inserto vn pregon, que notifica como su Magestad prorroga las Cortes para tal dia, y haze se el pregon, y despues parece el Corredor delante el Notario de las Cortes, y haze relacion como lo ha hecho, y dexa en processo la comission del Rey. El mismo dia el Justicia de Aragon va a las gradas del cadahallo con el Notario de las Cortes, y sin hazer mencion de la comission del Rey, ni del pregon dize. Yo como juez de las presentes Cortes prorrogo aquellas para tal dia, y es el mismo de la comission del Rey, y no se buelve a hazer de la prorogacion pregon alguno. Y lo mismo que se ha hecho de la prorogacion de vn dia para otro, se haze quando el Rey prorroga las Cortes de vna Ciudad, a otra, que esto sola vna vez hallo se ha hecho antes de la convocacio, que fue el año 1387. quando el Rey Don Pedro el IV. prorogó las Cortes de la Ciudad de Daroca a la Villa de Cariñena donde se tuvieron.

CAP. XXIX. Porque dias se pueden hazer las Prorogaciones de las Cortes.

LAS prorogaciones de la convocacion de las Cortes no se pueden hazer por mas tiempo de quarenta dias, * contando desde el dia asignado en adelante, y pasados aquellos, sino se han convocado son avidas las Cortes por licenciadas, conforme està dispuesto, y ordenado por Año de Corte, hecho en Teruel por el Rey Don Alenso el V. en las Cortes, que tuvo el año 1427. que

* El D. Francisco de Santa Cruz, y Morales en la Noticia sumaria M. S. del Reyno de Aragon cap. 6.

D

clia

está impreso fol. 8. las quales prerogaciones se pueden hazer en vna, o mas vezes, como el Rey ordenare, y mandare, y si passado el dicho tiempo quisiere el Rey celebrar Cortes, es necessario que buelva con nuevas provisiones a llamar a ellas.

CAP. XXX. Asistencia del primer dia.

QVando ya el Rey ha llegado al dia asignado, o a la Ciudad, Villa, o Lugar adonde se mandò llamar las Cortes, los que han acudido a ellas van a Palacio a acompañarlo para venir al lugar donde se ha de hazer la proposicion. Llegado pues que han todos al cadahalso, que para este acto està aparejado, y aderezado como conviene, el Rey nuestro Señor se pone luego en su Silla alta baxo el dosel, y teniendo vn estoque desnudo en la mano derecha se le pone entre las piernas, y toma en su lugar el Ceptro Real, (aunque esto de tomar el Ceptro ya no se vsa de algunos años a esta parte) el Iusticia de Aragon, Vicecanceller, los del Còsejo Supremo, y otros oficiales Reales, y los que han de intervenir en Cortes se van luego a sus asientos, en los quales estan de la forma, y manera que se sigue.

En Cortes Generales.

DOSEL

EL REY.

Mano derecha

Mano izquierda

Protonotario
en pie.

Not. de las Cortes
en pie.
Gradas

*Gradas del cadahalso en que se asientan los
Oficiales Reales.*

res
R. del Con. Gouernador Val. G. Arag. Vicecancellor. I. de Arag. Thef. G. Cath. Reg. del Cõsejo.

DD. de la Audiencia Real. Reg. de Valen. Reg. de Arag. Reg. Catal. Affessor de la Audiencia.

Y todos los demas Oficiales Reales.

Esto de asentarse los Oficiales Reales ya no se vsò en las Cortes del año 1585. y mucho menos en las de 1592. sino que se pusieron en pie a vna, y otra parte del cadahalso en donde està el Notario de las Cortes, y el Protonotario.

Baxolas Gradas.

Ecclief. Nobles. Cavalteros. Hidalgos de Arag. y Valencia.

Ecclief. Nobles. Cavalteros. Hidalgos de Cataluña.

Martin de Viciãz
3. p. de la Chroni-
ca de Valencia fol.
93. describe el asie-
to de los tres Rei-
nos en Cortes ge-
nerales.

Vniuersidad de Valen. y Aragón.

Vniuersidades de Cataluña.

D 2

Los

Los quales todos se sientan primero vn Aragonés, y despues vn Valenciano, y assi de vno en otro interpuestos precediendo siempre el Aragonés al Valenciano. Ha se de aduertir, que si entre los Ecclesiasticos, y Nobles ay Procuradores, que los principales prefieren a los Procuradores, de manera que el Procurador del Obispo se asiente despues de todos los Obispos, y el de Abades despues de todos los Abades, y en lo semejante, y los de los Nobles no siendo Nobles despues de los demas Nobles. Y tambien se ha de notar, que si de alguna de las Vniuersidades huviere mas de vn Sindico, que no han de preferir todos al de Valencia, sino solo vno, y despues buelva otro Aragonés, y luego el de Valencia, de manera que siempre preceda vn Aragonés, a vn Valenciano como està dicho. No he querido por agora tratar de las precedencias, assi de los Ecclesiasticos, como de las Vniuersidades por dexarlo para adelante quando tratarè de los Estamentos particulares, pues allí estara mas en su lugar, y la orden que allí dirè se ha de guardar en el assentarse aqui los vnos, y los otros.



En las Cortes del año 1585. nombrò el Rey nuestro Señor a Miguel Torrellas Cavallero del habito de Santiago para hazer el Oficio de Vxer, el qual estubo con vn baston en la mano descubierta, y despues de aver dado su asiento a cada vno de los Braços se puso encima las gradas del cadahallo, y desde allí en nombre del Rey nuestro Señor dezia a voz alta quando mandava que se assentasen, y quando se cubriesen. Y fino lo he mirado mal, esta fue la primera vez que hallo en los Registros se aya esto hecho. Despues en las Cortes del año 1592. se nombraron dos Vxeres, el vno fue Don Sebastian de Morrano, y el otro Geronimo Çurita, *estos fueron a los Braços, y llevaron cada Braço de por sí al lugar de el Solio, y los ponian en su asiento, y bolbian despues por

*

Luis Cabrera de
Cordova 2.ª p. de la
Historia M. S. del
Rey Don Felipe el
Prudente cap. 5.
Geronimo Zurita
hijo de Geronimo
Zurita Secretario
de su Magestad, y
Chronista del Rei-
no de Aragon.

por el otro Braço, cosa bien nueva, y hasta entonces no vista.

En Cortes Particulares.

DOSEL

EL REY.

Mano derecha

Mano izquierda

Protonotario
en pie.

Nor.de las Cortes
en pie.

*Gradas del cadabalso en que se asientan
los Oficiales Reales.*

Rs.del Con.Gr.Aragon.Viccan.Iust.de Arag.Thefor.gen.Rs.del Consejo.

DD.de la Audien.Real. Regēte la Cancellaria.Affessor DD.de la Audien.

Y los demas Oficiales Reales.

Esto de assentarse los Oficiales Reales ya no se vsò en las Cortes del año 1585. y mucho menos en las de 1592. sino que se pusieron a vna, y otra parte del cada-
hallo, en donde està el Protonotario, y Notario de las Cortes.

Baxolas Gradas.

Nobles ; Caballeros ; Hidalgos

Eclesiásticos

Huesca. ————— Zaragoza. ————— Tarazona.

Albarrazin. ————— Iaca. ————— Barbastro.

Daroça. ————— Calatayud. ————— Teruel.

Comunid. de Calatay. Borja. ————— Alcañiz.

Montalban. ————— Com. de Daroça. ————— Com. de Teruel.

Tamarit. ————— Fraga. ————— Sariñena.

Y lue

Y luego las demas Villas por su orden, la qual no me atreveria a dar, porque hallo en los Registros mucha diversidad de los que vnas vezes se ha platicado a lo que otras; y no quiero que a nadie le parezca, que le quito el lugar que le pertenece, basta que en lo que he dicho he guardado lo que por Actos de Corte està dispuesto, y se ha acostumbrado: y si ay algunos Procuradores de Ecclesiasticos, ó Nobles se han de assentar de la manera, que de parte de arriba en el asiento de Cortes generales he dicho. Y en lo que toca al tratar de las precedencias de los Ecclesiasticos, dexolo como tambien ya dixé para otro lugar, que me parece sera el proprio suyo. Y porq̃ la manera de asiento, que aqui tienen las Vniuersidades, es muy diferente de todos los otros, que suelen tener assi en su Estamento, como fuera del me ha parecido ponerlo estendido para quitar las dificultades, que sobre esto se podran ofrecer, advirtiendo que sino vinieren algunas de las que pongo han de ir las que se siguen mejorandose de lugar, teniendo el medio por mejor, y despues la mano derecha, y el vltimo la izquierda.

NOTA.

EL Rey Don Pedro el IIII. llamado el Ceremonioso en el libro que escrivio de su Real Casa en el año M. CCC. XLIII. siendo de edad de XXVII. años describe el oficio de los Vxeres desta suerte.

Como sea cosa conuiniente a nuestro Estado assi por causa de bonor, como por evitar riesgos, y peligros, manifestamos a todos que ninguna persona de qualquiere estado que fuere, no pueda acercarse a la Persona Real, sin licencia de los Vxeres. Por tanto ordenamos que aya quatro personas señaladas para lo sobredicho, las quales por el trabajo que han de tener en sus oficios puedan seguir nuestra Real Persona, assi acavallo, como a pie para nuestra guarda, exceptando aquellas personas
que

que fuere nuestra voluntad, y mandamos a los dichos acudan con toda diligencia a servir su oficio, y lleue cada uno una vara; y assi mismo queremos que se llamen Vxeres de ARMAS, los quales como experimentados en lo que hizieren se les de credito. Ordenamos, que qualesquiera de las personas sobredichas ayen de ser Militares, porque las personas de la Milicia assi por linage, como por experiencia sabran, y guardaran las cosas tocantes a las armas, las quales han de bazer publicamente, y delante de todos. Y tambien en qualquiere parte, que por qualquier razon nos conuenga entrar los dichos, y los Porteros con toda diligencia preuengan segun el lugar, que fuere lo necessario, y dos de los de arriba dichos o por lo menos uno quede a la parte de afuera de la puerta de nuestra antecamara,* dōde dormimos, y si fuere necesario, delante la puerta de nuestra antecamara ayen de dormir todos, o los dos, por lo menos el uno q̄ bemos declarado, los quales en la cabecera de sus camas ayā de tener espadas, demas q̄ en qualquiere tiempo assi publica, y secretamente lleuen otras armas, segun la ocasion del lugar, y tiempo, por ir aquellos en guarda y custodia de nuestra persona, y ser su oficio cō euidencia conuiniente; y si los dichos fueren descuidados en lleuar, y tener las armas, como arriba està ordenado, se les quite la racion de vn dia por cada vez que incurrieren en lo dicho. Y aun a su oficio pertenece, que quando delante nosotros se celebran los diuinos oficios estē uno dellos en la puerta donde estuviéremos, y cerca la cortina de nuestro Oratorio; y assi mismo estando nosotros en Consejo, y hallandose en el algunas personas estrangeras para pleytos, y otras cosas esten los dichos dentro en guarda de nuestra persona, si a caso no se les buviéssse dado otra orden: y si nosotros quisiéremos estar secretamente con los de nuestra Camara, assi quando nos acostamos, o levantamos, o vestimos, o peynamos, o otras cosas semejantes, en dicha asistencia pueda estar uno dellos para tener cuenta, que ninguno entre sino tan solamente aquellos, que seran de nuestra Camara, o por otras razones a Nos.

* El oficio de los Vxeres cōviene en esto, y otras cosas con los Monteros de Espinosa. Don Pedro de Escalera. p.2. cap.3.

Nos bien vistas, y si a caso alguno buviere entrado en dicho secreto sin ser de los arriba dichos, lo baga salir por no ser admitidos a nuestros secretos, sino fueren las personas dichas.

Los Porteros y Sotaporteros estan a la obediencia, y disposicion de los Vxeres, y si los dichos Porteros, o Sotaporteros deslinquieren en su oficio, pueden los dichos condenarlos a privacion de quinze dias de racion por cada vez, pero los dichos Vxeres estan a la obediencia de los Camarlengos por ser personas de nuestra guarda, y auernos prestado Homenaje, del qual no queremos que sean libres, antes queremos que ante Nos bagan el Homenaje por los peligros que a nuestra persona podrian acontecer los quales oyan de revelar, y descubrir a nosotros, y que cumplan bien y lealmente en su oficio, y atencion de nuestra persona, y que obseruaren nuestros mandatos especiales, y los secretos de nuestra persona, y que los consejos que sabran, o oyan de qualquiere suerte que lo supieren no los digan, ni descubran, ni en tiempo alguno haran cosa en contrario de lo sobredicho.

El primero, que se halla con el oficio de Vxer en los Anales de Çurita, es Garçi Lopez de Cetina, que floreció por los años de M. ccc. XLVIII. * En vna Memoria escrita por Geronimo Çurita de la Casa que tenia el Rey Don Pedro el Ceremonioso al tiempo que se rompió la guerra con el Rey Don Pedro de Castilla, el año M. ccc. LVI. en esta Memoria se nombran todos los Cavalleros que le servian en su Real Casa, y en el oficio de Vxeres, se nombran los siguientes.

Garçi Lopez de Cetina

P. Guillen Catalan

Moner de Perellós

G. Doix

Mossen Guillen Pinyol era Vxer año M. ccc. LXXXV. como consta de los Años de Corte fol. 2.

Manuel de Montagudo fue Vxer de Armas del Rey

E

Don

Zurita lib. 8. cap.
28. Villaren el Pa
tronado de Cala
táyd par. 10. fol.
510.

Don Alonso el IIII, y fallecio año M. cccc. x. segun re fiere Escolano lib. 8. cap. 29. fol. 961.

Don Guillen de Palafox fue Consejero del Rey Don Pedro el IV. y su Vxer de Armas, fue este Cavallero el primer Señor de la Villa, y Castillo de Haraça, cuyo testamento se hizo en el año de M. cccc. xii. Geronimo Curita en el Memorial M. S. de las Casas antiguas de Aragón.

Garcia de Ferrera fue Vxer de Armas del Rey Don Fernando el I. consta por su testamento fecho en Perpignan a x. de Octubre año M. cccc. xv. y testificado por su Secretario Pablo Nicolas.

El Rey Don Alonso el Magnanimo IV. en Cataluña, y V. en Aragon, en las Cortes que celebrò a los Catalanes en el Monasterio de San Cucufate el año M. cccc. xix. ordenò en vna Constitucion,* que el Vxer asistielle en las Cortes cerca de su Silla a vn lado del Dosel, para que el trono Real estuvielle despejado, prohibiendo, q ningun Consejero, ni otra persona ocupasse el sitial.

Galceran de Requesens fue Vxer del Rey D. Alonso el V. año M. cccc. xxv. Curita lib. 13. cap. 38.

Iuan de Contamina Bilbilitano fue Vxer del Rey Dó Alonso el V. año M. cccc. xlii. cuya calidad, y servicios refiere Villar en el Patronado de Calatayud p. 10. fol. 310. y yo en las Notas al Modo de Proceder en Cortes de Blancas fol. 29. pag. 2. de quien haremos ilustre memoria en otro lugar.

Francisco Sunyer fue Vxer del Rey Don Alonso, como consta por privilegio del mismo Rey, fecho año M. cccc. li. el qual està impresso en los Años de Corte del Principado de Cataluña, publicados año 1502.

Don Iuan Clavero fue Vxer del Rey Don Alonso en los años de M. cccc. llii. como escrivimos en la Defensa de la Patria de S. Laurencio cap. 1. fol. 17. En este mismo año hallamos, que era Vxer de Armas Ramon Gil-

*
Constit. 10. tit. de
Celebrar Cortes
fol. 41. Andres
Bosch lib. 2. de los
Titulos de Honor
de Cataluña c. 36.
§. 5. fol. 223.

Gilbert, Çurita lib. 16. cap. 24. pero ya este Cavallero avia algunos años, que servia este oficio, como consta del Privilegio de Infançonia, que confirmò el Rey Don Alonso el V. a la Villa de Luna, renovando el que concedio a sus moradores Dō Sancho Rey de Aragon. Despachose la confirmacion deste Privilegio en Çaragoça a 23. de Febrero año 1430. referendado por Pedro Perez Tiniente del Secretario Iuan de Olcina.

Antonio de Embun fue Vxer del Principe Don Carlos de Viana, el qual estando en Çaragoça las lesenta, y dos personas, que representavan la Corte general en la Sala de la Diputacion les dio vna carta del Principe. Çurita lib. 17. cap. 8. fol. 83. col. 2.

Luis Çapata fue Vxer de Armas del Rey Don Fernando el Catholico, y floreció en los años de M. ccc. xc. Villar en el Patronado de Calatayud p. 10. fol. 51.

Sancho de Heredia natural de Albarrazin fue Vxer del Rey Don Fernando el Segundo, consta por privilegio despachado en Segovia a 3. de Setiembre de M. D. XV. referendado por Alonso de Soria Regente de Protonotario.

Mossén layme Climente Cavallero del habito de Santiago sobrino de Mossé Felipe Climente Protonotario I. de los deste apellido, fue Vxer de Armas del Emperador Carlos V. el qual imitádo la piadosa liberalidad de su tio Dō Francisco Climente Patriarca de Jerusalē, y Obispo de Barcelona, que construyó en su Catedral la Capilla del Pontifice, y Martir S. Clemente, instituyédo en ella vn Beneficio, como cōsta de su dotació fecha año 1429. y de su vltima voluntad, fecha año 1430. y lo advierte Diago en los Condes de Barcelona lib. 3. cap. 22. ilustró la Capilla de nuestra Señora de los Corporales de Daroca en el Convento del Carmen de la Ciudad de Çaragoça, cuya piedad, y honores publica vn Marmol Sepulcral, que dize assi:

Campo rojo, Estre-
llas, Cheviron, y
Pera de oro.



AQVI IAZE MOSSEN IAYME CLYMENTE,
Y SV MVGER DOÑA MARIA DE ARINYO CA
BEZA DE BACA QUE DIOS PERDONE, COMENDADOR
DE LA ORDEN DE St. IAGO, Y MAS
ARMADO EN LA GVERRA DE GRANADA POR EL BV
EN REY CATOLICO DON FERNANDO, Y SV CRIADO
DE MAS DE XL. AÑOS. VNO DE LOS DOCIEN
TOS GENTILES HOMBRES DE SV GVARDA, Y
PERSONA, Y MAS GENTIL HOMBRE DE LA
S. C. C. M. DEL EMPERADOR DON CARLOS,
Y VXR DE ARMAS DE SV CASA, Y CORTE
MYRIO SV MVGER A XI. DE ENERO. AÑO
DE M. D EL QVAL DICHO COMENDADOR
REEDIFICO ESTA CAPILLA, Y RETABLO DEL
S. SANT CLIMENTE, Y TODO LO QUE EN ELLA ES
TA CON SVS ARMAS, E INSIGNIAS, A SERVICIO
DE DIOS, Y DE SV BIEN AVENTVRADA MADRE,
Y DEL SEÑOR SANT CLYMENTE.

* Mossen Iayme Climente* asistió en las Cortes que ce-
lebró el Rey Don Fernando en Çaragoça, año M. cccc.
xcviii. para el juramento del Principe Don Miguel.
Hállose en las que celebró en Calatayud, año M. D. XV.
como consta del Proçesso destas Cortes.

Y para que cerremos este discurso con llave de oro,
nos dira Bartholome Leonardo la obligacion de los
Vxeres

*
Zurita en la Hist.
del Rey Catholico
lib. 3. cap. 30. fol.
156. col. 3.

Vxeres quando se celebran Cortes, pinta este gravissimo Historiador la grandeza con que fue acompañado a la Diputacion el Rey Principe Don Carlos el año M. D. XVIII. para hazer la propuesta a las Cortes* de Aragon *Salio (dize) del Palacio del Arçobispo Iueves a veinte de Mayo acompañado de la Nobleza de Aragon, y de la de Castilla: y GVIANDO LOS VXIERES, y Reyes de Armas con las Reales insignias, y entraron en el Palacio de la Diputacion; en cuya gran Sala subio hasta el Solio Real. &c.* Leonardo lib. 1. cap. 55.

CAP. XXXI. Proposicion que haze el Rey.

EStando el Rey nuestro Señor, y los demas assentados, como acabo de dezir, el Protonotario sin bonete, y puesto en pie, encima las mas altas gradas del cadahalso lee la proposicion, la qual siempre contiene las causas que han movido a su Magestad a tener Cortes a los de sus Reinos, y a otras cosas particulares que le parece pedir a sus vasallos, segun la oportunidad del tiempo, y conforme lo piden las necesidades, que al Rey, y Reino se ofrecen.

CAP. XXXII. Respuesta a la Proposicion.

ACabada la Proposicion en las Cortes generales se levantan los primeros tres Prelados, que alli se hallan vno de cada Reino, teniendo el medio el de Aragón, y su mano derecha el de Cataluña, y la izquierda el de Valencia, y puesto en pie junto las gradas del cadahalso el Prelado Aragonés da la respuesta a la Proposicion en nombre de todos los Reinos de palabra, y mas largamente por escrito. En las Cortes particulares solo el Arçobispo de Çaragoça, o el Prelado mas antiguo que alli se halla responde por todo el Reino, aunque antiguamente

solia responder vno de cada Braço , empero ya ha años que no se ha vsado.

*CAP. XXXIII. Como se acusan las
Contumacias.*

DE diferente manera se acusa la contumacia en las Cortes generales, que en las particulares , porque en las generales en auiendo leido la proposicion, y dado la respuesta a ella , dize luego el Protonotario su Magestad acusa la cõtumacia, a los llamados a estas Cortes; y da de gracia por quatro dias , y dentro dellos manda se muestren los poderes , y tambien prorroga si quiere continua las presentes Cortes para el dia siguiente. Y en acabando de dezir esto nunca mas se trata de contumacia, ni se reputa a nadie por contumaz , antes bien el que viniere a las Cortes a qualquier tiempo que fuere teniendo calidad para intervenir en ellas, es admitido sin que jamas se aya puesto en esto dificultad alguna. Muy diferentemente de lo dicho se procede en las Cortes particulares , porque en estando asentados el Rey nuestro Señor, y los demas de la manera que dirè luego , el Fiscal acusa la contumacia a los ausentes , y el Iusticia de Aragon da la primera graeia por quatro dias , y despues buelue otravez su Magestad acabado aquellos al mismo lugar, y asiento, y dase la segunda gracia por otros quatro dias. Y assi mismo buelue la tercera vez, y dase la vltima gracia por otros quatro dias, guardando en esto el Acto de Corte hecho en Teruel por el Rey Don Alonso el Quinto , en las Cortes que celebrò el año 1427. que està impresso fol. 8. Acabados los dias de las gracias, y estando asentado como he dicho , y en auiendo leido la proposicion, y dado la respuesta a ella, luego se levanta el Procurador Fiscal , y dize que como los Aragoneses

ses ayan sido llamados a Cortes , y aguardado tres vezes de gracia por doze dias, suplica a su Magestad , y pide al Iusticia de Aragon luez en aquellas Cortes pronuncie, y declare, que los ausentes, y que no han comparecido sean reputados contumazes, y que en su ausencia se deve passar adelante, y declarar, que los actos que en aquellas Cortes se hizieren comprehendan a todos los del Reino , y el Iusticia de Aragon , que està ya en pie declara la contumacia , como por el Fiscal ha sido pedido, reservandose a voluntad del Rey, y la Corte la admision de los que de nuevo vinieren a ellas , y asigna a los presentes seis dias para mostrar sus poderes ; y luego dize , que de mandamiento del Rey , y voluntad de la Corte prorroga , si quiere continua las presentes Cortes para el dia siguiente, sino fuere feriado, y si lo fuere para el otro que se sigue.

C A P. XXXIV. A quien se puede acusar la contumacia.

Tengo por muy llano , y averiguado que no se pueden reputar contumaces , sino tan solamente los que han sido llamados por el Rey a Cortes, y que los demas a qualquier tiempo que vinieren han de ser admitidos teniendo las calidades necesarias para interuenir en ellas no obstante que Geronimo de Blancas lo ponga tan en duda en el titulo de las contumacias, y así lo afirma del todo en el titulo de la celebracion del Solio, pues parece se colige del Acto de Corte hecho en Teruel por el Rey Don Alonso el V. en las Cortes, que tuvo el año 1427. que està impresso fol. 8. donde tratando de las contumacias dize estas palabras , *los que seran llamados a Cortes no pueden ser contumaces, sino que sean aguardados doze dias de gracia.* Luego parece, que en los no llamados

mados ninguna duda tenian de que no podian ser reputados contumaces, y lo dicho se entiende en las Cortes particulares, porque en las generales ninguno se reputa por contumaz, como arriba queda dicho.

CAP. XXXV. Los que vienen a las Cortes sean auídos por guiados.

T Ampoco ay que poner duda en que los llamados a Cortes, y los que interuiniere en ellas son auídos por guiados, aunque Blancas no quiere que lo sean, sino tan solamente los que han sido llamados, pues lo dize assi, al fin del titulo de los que han de ser llamados a Cortes, empero el A^{to} de Corte hecho en Valderobres por el Rey Don Alonso el V. en las Cortes, que celebrò alli el año 1429. que està en el Registro fol. 75. quita la dificultad (si alguna podra auer) diziendo estas palabras, *Como de Fuero, è costumbre del Regno de Aragon, es razõ los conuocados por el Señor Rey a las Cortes, y los que pueden interuenir, e vienen a las dichas Cortes, ipso foro son guiados, y en la disposicion añade: E viniendo a la dicha Corte, è estando, y tornando, en, y de aquella sean auídos por guiados.* Demanera, que del resulta los llamados, y no llamados a las Cortes, pues interuengã en ellas ser auídos por guiados.

CAP. XXXVI. Asistencia del segundo dia.

E L dia siguiente al de la proposicion ordinariamente se queda el Rey en Palacio, el Iusticia de Aragon, y todos los demas que han venido a celebrar las Cortes van al lugar asignado cada vno a sus Estamentos separados, conforme a la calidad de sus personas, de los quales dirè en particular la forma de asientos, y cosas, que en ellos se acostumbra hazer este dia.

CAP.

CAP. XXXVII. De la asistencia del Iusticia de Aragon.

EL Iusticia de Aragon va con sus mazas delante al lugar donde se hizo la proposicion, y en llegando a las gradas las dexa, y encima del cadahalso algo mas baxo del asiento donde estubo el Rey le ponen vn banquillo, en el qual se asienta, y delante del ay vn bufete con vn juratorio, y a otra parte vna mesa donde està el Notario de las Cortes asentado en vn banco, y en este lugar tiene el Iusticia cada dia Corte a la hora que asigna, y oye a los que vienen a dar greuges, ò enantar en ellos, y haze las demas prouisiones necessarias tocantes al Iusticia, el qual assiste alli todos los dias que las Cortes duran, de la manera que he dicho.

CAP. XXXVIII. Del Estamento de los Oficiales Reales.

LA diligencia posible he puesto en procurar entender la forma del asiento q̄ tienen los oficiales Reales en su estamento, y de las relaciones que he alcanzado a saber, la mas cierta ha sido, que la tienen incierta. Empero, que si alguna se puede dar es la que mas se ha vltado, conforme lo que arriba en los asientos de la proposicion se ha dicho, las quales son como se sigue.

*Mano derecha.**Mano izquierda.*

Tesorero general, Vicecanciller del Consejo.	Gouernador de Aragon.
Gouernador de Cataluña.	Gouernador de Valencia.
Regentes del Consejo.	Regentes del Consejo.
Regentes la Chancilleria.	Protónotario.
	Regente de la Aud. Real.

F. Affel.

Allesfor.

DD. de la Audiencia Real

DD. de la Audiencia Real

Los demas oficiales.

Los demas oficiales.

Y ha se de advertir, que si las Cortes son particulares en donde los Governadores de Cataluña, y Valencia no se hallan han de ir mejorando de lugar los oficiales que se siguen.

CAP. XXXIX. De los Estamentos de los Eclesiasticos.

EN el estamento de los Eclesiasticos se asientan en la cabeça del el Arçobispo de Çaragoça, y despues a vn lado, y a otro se ponen los Prelados, y Capítulos de las Iglesias, y aunq en lo que toca a las precedencias lo hallo muy diferentemente platicado de vnas Cortes a otras toda via dire lo que mas se ha viado, y lo que parece puesto en razon sea guardado, lo qual es de la manera que se sigue.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Obispo de Huesca. Arçob. de Çarag. Obispo de Taraço.

Obispo de Iacca.

Obispo de Albarrazin.

Obispo de Barbastro.

Obispo de Teruel.

Abad de Montaragon.

Castellan de Amposta.

Comendador de Alcañiz.

Comedador de Montalbã.

Abad de S. Iuã de la Peña

Abad de San Victorian.

Abad de Veruela.

Abad de Rueda.

Abad de Santa Fè.

Abad de Piedra.

Abad de la O.

*Prior de la Seo de Çara-

Prior de N. Señora del Pi-

Prior del Sepulcro. (goça)

Prior de Roda.

(lar.

Prior de Santa Christina.

Ca-

*
Secularizose la Iglesia Metropolitana de Zaragoza, año 1605. Carrillo en el Catalogo de los Arçobispos de Zaragoza fol. 292. Blasco tom. 2. lib. 4. cap. 1. lib. 5. cap. 5. 6. y 7. y desde entoces se llama Dean el que era Prior.

Capitulo de la Seo de Ça- ragoça.	Capitulo de nuestra Señora del Pilar.
Capitulo de la Seo de Huesca.	Capitulo de la Iglesia de Taraçona.
Capitulo de la Seo de laca.	Capitulo de Santa Maria de Albarrazin.
Capitulo de la Iglesia de Barbastro.	Capitulo de la Seo de Te- ruel.
Capitulo de Santa Maria de Calatayud.	Capitulo de nuestra Señora de Daroca.
Capitulo de la Iglesia de Borja.	Capitulo de la Iglesia de Alcañiz.

Notario.

Y despues se asientan las demas Iglesias, que acostumb-
ran intervenir en el Braço por su orden, la qual no me
atrevo a dar por hallarla de diferente manera platicada,
vnas vezes, que otras, y no me quiero poner en dar lu-
gar a nadie que no sea cierto, alomenos que los aya te-
nido en mas de vnas Cortes; y si faltaren algunos de los
que he dicho, como es lo mas cierto los que se siguen se
van mejorando de lugar teniendo el primero de la mano
izquierda del Arçobispo por mejor que no el segundo de
la mano derecha; y assi en lo semejante: y si ay Procura-
dores de Obispos, se han de asientar despues de todos los
Obispos, y si de Abades despues de todos los Abades: y lo
mismo se ha de guardar en los que se siguen. Y aunque
el año 1585, se asientaron los Procuradores de los Aba-
des de Piedra, y Rueda despues de los Capitulares por
auer ellos querido tolerarlo, porq̃ lo q̃ mas hallo vñado,
y platicado es lo dicho, y consiste en buena razon, pues
los Procuradores no pueden ser, como en los demas Bra-
ços de qualquiera calidad, sino de los Capítulos de sus
principales, como arriba queda ya dicho; y es de aduer-

que si entre los dichos Eclesiasticos ay diferencia sobre los asientos, que de ordinario se dexa en poder del Rey, para que se haga aquello que su Magestad mandare.



En las Cortes de Tarazona del año 1592, se asentaron los Procuradores de Prelados despues de todos los Capitulares, como ya dixé, se hizo en las de 1585, y puesto caso que se disputò esto algunos dias, al fin no hubo orden que los del Braço quitiesen consentir que ningun Procurador se asentasse primero que los que en su nombre proprio asistían en el Braço, ni aun como he dicho, que los Capitulares, y assi se asentaron los Procuradores despues dellos por su orden, conforme la presidencia de sus principales.

Arriba dixé, que el asiento del Cabildo de nuestra Señora del Pilar era antes de la Iglesia de Huesca, * mas en las Cortes ya dichas de 1592, no lo quisieron consentir los Cabildos de las Iglesias Catedrales, sino que se asentasse despues dellos; y assi el Canonigo Miguel Thomas Ram, que fue en nombre de aquel Capitulo del Pilar hizo sobre ello sus protestos en el Braço el tiempo q duraron las Cortes, porque teniendo tambien en el Braço asiento al Prior de su Cabildo del Pilar inmediatamente al de la Seo de Çaragoça, pretendia que el mesmo lugar auia de tener el Cabildo; y assi por su parte dió en aquellas Cortes vn greñe, el qual por la priessa con que se acabaron, fue remitido por el Regente el oficio del Iusticia de Aragon ad alias Curias, y assi quedó el negocio sin declarar mas, lo que acerca desto he hallado en los Registros ya lo dexo dicho en el asiento que le doy arriba.

También reusaron en este Braço en las Cortes de 1592 de admitir al procurador del Cabildo de Borja diciendo, que no acostumbraua intervenir en Cortes, y dixerón que

*
El Capitulo de Santa Maria la Mayor del Pilar precede a todos los Cabildos Catedrales del Reino, como còsta por sentençia de la Corte del Iusticia de Aragon, dada el año 1605, por cuya Iglesia escriuieron doçtamente Pedro Geronimo Cenedo, Diego de Morales, Iuan Miguel de Bordalua, y Balthasar Anador. Y vltimamete consta esta precedencia por vna Decisió de la S. Rota Romana de 28. de Abril Año 1634.

que tampoco admitirian a los de las Iglesias de Calatayud, Daroca, y Alcañiz, y se salieron con ello por floxedad de aquellos Capítulos, porque como arriba he dicho, para adquirir derecho a las asistencias del Braço hasta vna de dos cosas, o que el Rey les aya llamado a vnas Cortes con carta, o que ayan asistido en el Braço, y en algunos Registros consta auer sido llamados otros Capítulos, pues quando los reconocí los puse entre los otros; y así con que ellos muestren sola vna carta de llamamiento, o asistencia sera la diferencia acabada, y tambien con que el Rey se sirua de embiarles carta de llamamiento, a cuya eleccion está el llamar los Cabildos de Iglesias Colegiales, que le pareciere.

Despues que hice este libro he visto con vn registro que fue llamado a las Cortes el Comendador de Cantauieja del habito de San Iuan, y asistió en este Braço de la Iglesia, y que el lugar que allí se le dió que fue despues de todos los Cabildos, y esto mismo se auia de guardar con el siempre que viniere a las Cortes, y cierto que se me hizo esto bien nuevo entrando todos los otros Comendadores en el Braço de la calidad que cada vno tiene, y que no aya otro particular, ni se aya llamado jamas con carta en el Braço de la Iglesia sino este Comendador, lo qual creo fue descuydo, o fauor del Protonotario que despachó las cartas de llamamiento de aquellas Cortes, y tolerancia de los del Braço en dexarle asistir en el, en fin el tiene adquirido ya con solo esto derecho de interuenir en el Braço, y dicen que ha estado en el algunas vezes en Cortes, aunque yo en tres que me he hallado no lo he visto.

CAP. XL. Del Estamento de los Nobles.

MVy diferente manera tienen de proceder los Nobles en el asiento que los Ecclesiasticos, porque

aunque dentro del estamento aya Duques, y Condes, y otros Señores titulados no se les da mejor asiento que a los demas, antes bien es tan buen lugar el postrero como el primero, y si ay Procuradores tambien estan mezclados entre los mismos Nobles de tal manera que no se puede dezir, que tienen peor lugar que los principales.

CAP. XLI. Del Estamento de los Cavalleros, y Hidalgos.

LA misma forma que los Nobles, tienen los Cavalleros, y Hidalgos en los asientos de su estamento, porque assi como van entrando en el se asientan con tal orden, que no se hecha de ver qual está primero, ni postrero.

CAP. XLII. Del Estamento de las Vniuersidades.

EN el estamento de las Vniuersidades se halla mas cierta forma de asientos que en ninguno de los otros, assi por lo que da el Añto de Corte hecho en Çaragoça por el Rey Don Pedro el Quarto en las Cortes que ruvo el año 1371. como por auer guardado entre las Ciudades, Comunidades, y algunas Villas, siempre vna misma orden, y tan solamente pondre las que estoy cierto, porque las demas vnas vezes las han tenido diferentes de otras, y aunq es verdad, que en las Cortes del año 1585. estuvieron algunas Vniuersidades en diferente asiento del que aqui pondre fue como otras vezes por concertarse entre ellas assi. Empero lo ordinario es assentarse de la manera, y como se sigue.

Mano

Mano derecha. Mano izquierda.

Caragoca sola.

Segundo, Jurado, Primero, Tercero.

Huesca.

Taraçona.

laeca.

Albarrazin.

Barbastro.

Calatayud.

Daroca.

Teruel.

Borja.

Comunidad de Calatayud.

Alcañiz.

Comunidad de Daroca.

Moncalbàn.

Comunidad de Teruel.

Fraga.

Tamarit.

Sariñena.

Aynsa.

Notario.

Y luego las demas que suelen intervenir en Cortes por su orden, la qual por las razones que arriba he dicho no me arreueria a darla, y porque no quiero dar lugar a nadie, que no sepa cierto, que es suyo; y si faltaren algunas de las que he dicho, como es lo mas cierto las que se siguen se van mejorando de lugar teniendo el primero de la mano izquierda por no mejor que el segundo de la mano derecha; y assi en lo semejante, y es de advertir, que si entre las dichas Vniuersidades ay diferencia sobre los asientos, de ordinario se dexa en poder del Rey, para que se haga aquello que su Magestad mandare;

CAP. XLIII. De la nominacion de Notarios de los Braços, y su oficio.

Estando assi todos asentados en sus estamentos, lo primero que hazen es nombrar cada Braço su Notario

tario para testificar las asistencias, y deliberaciones que alli se hazen, y todo lo demas que en el Braço se ofreciere, lo qual se vsa, y pratica desde las Cortes que tuvo el Emperador nuestro Señor en Monçon el año 1533. por que antes el Notario de las Cortes ponía estos Notarios como sustitutos suyos, pues en efecto lo son aunque actualmente el no los restituye en fin hecha la nominación con acto que testifica el Notario de las Cortes, juran los de los Braços de la Iglesia, y Vniuersidades en manos de sus Presidentes, y los de los Braços de los Nobles, y Caualleros, y Hidalgos en poder del Notario, y ninguno dellos tiene facultad de poder nombrar sustituto sin licencia particular del Braço. Los Registros que los Notarios hazen acabadas las Cortes cada vno se los lleva consigo, sin que en manera alguna de razon del al Notario de las Cortes, en cuyo poder seria muy justo quedassen como el processo principal, y tendria por cosa acertada reparar esta mala costumbre por Acto de Corte.

C A P. XLIV. De la nominacion de habilitadores, y de su oficio.

Después de auer hecho nominacion de Notarios, sigue luego nombrar habilitadores, y suelen ser dos en cada Braço excepto en el de Caualleros, y Hidalgos que se ponen quatro a causa de auer alli mas que hazer, el oficio de estos habilitadores es reconocer los recados que cada vno trae si son conforme las calidades que se requieren para interuenir en aquel Braço, y los habilitadores de los Braços de la Iglesia, Nobles, y Vniuersidades tienen poco que hazer, pues solo han de mirar si los poderes vienen conforme al Fuero, y a la costumbre que se tiene en ellos, porque las personas que

en

en estos Braços interuienen son notorias, empero, en el de los Caualleros, y Hidalgos es menester hombres muy preuistos, y platicos de conozer la gente del Reino, por-
que como alli son admitidos no solo los que son notorios, y que vienen con decisorias, sino aun con prouanza de testigos puede auer en ellos mas, y menos, porque aunque es verdad, que estos hauilitadores no pueden hauilitar a nadie, ni darle mas calidad de la que el se tiene, pues como he dicho solo son reconocedores de los recados para que no entre nadie en el Braço sin tener la calidad de la que el se tiene necessaria, toda via es muy justo que esto se mire bien, porque aunque no causa perjuizio al Rey, ni a las Vniuersidades el admitir a nadie sino Cauallero, & Hidalgo, ni ellos adquierẽ derecho que importe, al fin siempre van entrando en alguna manera de posesion que podria ser perjudicial, y ha de advertir, que lo primero que los hauilitadores han de hazer es hauilitar a todos los que estan en el Braço, y los han nombrado a ellos sin tener cuenta con que ayan asistido en otras Cortes, pues pudo auer entonces descuydo en los habilitadores, y ellos estar obligados a hazer bien su oficio, no hallo en los Registros que los habilitadores juren, empero, por esso no han de dexar de cumplir con su obligacion, porque seria grande cargo de conciencia.

Para que los habilitadores esten aduertidos conbiene dezir en este lugar como en las Cortes del año 1592. no faltò quien quiso intentar vna cosa bien escusada, y fue, que en el Braço de Nobles pudiesen entrar, y tener voto los niños de diez años arriba, dando por razen vna cosa sin fundamento, y era dezir, que pues los Procuradores de los niños se admitian que duda podia auer en admitir a los mismos niños que tuuiesen ya años de discrecion para poder seguir el voto que mejor les pare

cielo, pr

ciesse, no considerando que en el Braço no se admiten poderes de los niños (ni ellos los pueden hazer) sino los de sus tutores a cuyo cargo està el mirar por sus personas, y bienes por ser Ricos Hombres, y los mas hazendados del Reino, a cuya causa se introduxo el admitir sus poderes, mas cosa clara es que no puede ninguno hazer actos hasta ser mayor de edad, y en Aragon lo son todos a catorze años, y assi hasta entonces no pueden los Nobles votar en el Braço, ni hazer poder a otro para ello, siendo acto tan solemne como es de las Cortes, ni aun deben asistir en el Braço por ser todos los de catorze años abajo inhábiles, y las personas que lo son no se como se puedan habilitar, allende, que no es bien que siendo niños entren en ajuntamiento donde se tratan negocios de tanta importancia de que ellos no se puedan hazer capaces, y a los que dicen que se serbirà para que aprendan respondiendo, que será meterlos en mas confusion no entendiendo bien lo que alli se trata, porque siendo niños es muy v-ri-símil entender vna cosa por otra, y que de ello resulte, que quando adelante entren en las Cortes, lo que parecia de vtilidad para facilitar los negocios dellas sirva de alargarlos.

En el Braço de Canalleros, y Hidalgos acostumbra-
ban entrar, y votar todos los de catorze años arriba, y en las Cortes de Tاراçona del año 1592. se hizo vn Fucro (que ya alegè) que se intitula de los que pueden entrar en el Braço de Caualleros, y Hidalgos, el qual comienza. *Por justos respectos*, que està impresso fol. 34. en el se dispone (entre otras cosas) que no pueden tener voto en el Braço de Caualleros, y Hidalgos sino los que tuvierén de edad veynte años cumplidos, aunque los menores dellos puedan asistir en el, esto de que puedan asistir los menores de xx. años se deve entender siendo mayores de catorze, por la razon que en este capitulo en respecto de los Nobles dexo dicho.

CAP. XLV. De la nominacion de promouedores, y de su oficio.

Habilitados ya los Braços, y auiendo hechado fuer^a de ellos al que huviere duda en su habilitacion hasta que sea visto, despues luego se nombran los promouedores. En el Braço de la Iglesia no se nombra promouedor, porque lo es siempre el Arçobispo de Çaragoça, y en ausencia suya el Obispo, ô Prelado que se sigue, y que entra en presidencia en el Braço de los Nobles se nombra vn promouedor, y en el de los Caualleros, y Hidalgos dos, en el de las Vniuersidades tampoco se nombra promouedor, porque siempre lo es el Jurado de Çaragoça, y en ausencia del el Sindico que alli de la Ciudad, y si este falta lo es de la Ciudad el que se sigue en el primer lugar. El oficio de los promouedores es proponer todas las cosas, y negocios que en el Braço se ofrecen, y leuantar la resolucion dellos, y mandar al Notario los continue en los Registros de su Braço, este cargo en los Braços de Nobles Caualleros, y Hidalgos dura tan solamente vna semana, y al cabo della los que salen del oficio nombran los otros que han de suceder en el, y no impide el auerlo sido vna vez para poderlo ser todas las vezes que lo eligieren, y ha se de aduertir que si alguno de los que interuienen en el Braço le pareciere conuenir que se trate de algun negocio, y los promouedores no lo quisieren proponer puede cada vno por su propria persona proponerlo, y hazer que se trate del fin que nace, si se lo pueda el-

toruar.

G2

CAP.

C A P. XLVI. De la habilitacion de campana, y de los dias, y horas, y numero de cada Braco.

P Vestos los promouedores en su lugar, luego proponen quatro cosas ordinarias, la primera vez de que campana se han de juntar, la segunda que dias, la tercera a que horas, y la quarta que declaren que numero de personas ha de hazer Braco, señalase luego la campana, y de ordinario habilitan todas las fiestas como dias feriados para poder tratar los negocios, exceptando los tres dias de la Pascua, Domingos, dias de nuestra Señora, y de los Apostoles, y en todos los demas se acostumbra señalar dos horas de mañana, y dos de tarde, y si se ofrecen negocios de importancia dentro de la hora habilitan todo el tiempo que quieren, y les parece conuenir en lo que toca al numero de personas que han de hazer Braco, vnas vezes lo señalan mayor que otras, empero el mas ordinario que yo hallo platicado en los Registros particulares es a mas de los promouedores, los Ecclesiasticos diez, Nobles doze, los Caualleros, y Hidalgos veinte y quatro, las Vniuersidades han de ser ocho, y de las que ay dos, ò mas Sindicos no se han de contar sino por vno, y todo lo dicho pueden mudar las vezes que quisieren pues sea dentro los dias habilitados, y auiendo el numero que està determinado.

C A P. XLVII. De las continuaciones, y asignaciones de las dietas de vn dia para otro.

E Stando ya formada la Corre de la manera que he dicho, y llegada la tarde deste segúdo dia en las Cortes generales el Comissario, ò Comissarios que el Rey ha

ha nombrado para hazer las continuaciones, y asignaciones de las dietas viene a las gradas del Solio con el Protonotario, el qual haze fe como tiene testificada, y continuada en Registro la comission, y estando presente el Iusticia de Aragón, y el Notario de las Cortes, el Protonotario lee vna cedula, y dize su Magestad, prorroga siquiere continua las presentes Cortes para mañana, si no fuere día festiuo, y si lo fuere para el otro día siguiente presente el Iusticia de Aragón, en las Cortes particulares estas continuaciones, y asignaciones hazelas solo el Iusticia de Aragón, el qual con asistencia del Protonotario, y Notario de las Cortes, de mandamiento del Rey, y de voluntad de la Corte prorroga si quiere continua aquellas para el día siguiente, y de esta manera de día en día se van haziendo, y continuando estas asignaciones todo el tiempo que las Cortes duran, puesto caso que se pueden hazer por diez, y veinte, y por los días que quisieren, empero, esto es lo que mas se ha vísado, y platicado, y aun al concludir de las Cortes se van también concediendo por horas como en los Braços, de esta misma manera se hazen en Cortes generales, o particulares las prorogaciones de las Cortes de vna Ciudad a otra despues de ya vna vez formadas de que estan llenos los Registros, asignando la Ciudad, día, y lugar a don de la Corte se prorroga; y han de acudir, verdad es que en estas prorogaciones se requiere allende de la voluntad del Rey, la de los quatro Braços para que se puedan mudar de vna parte a otra las Cortes.

C A P. XLVIII. De la asistencia del tercero día, y de los demas hasta el Solio.

Legado ya el tercero día para el qual han sido (el segundo) continuadas las Cortes, los que interue-

nen en ellas acuden a sus estamentos, y comienzan a tratarse los negocios de la forma, y manera que en los Capítulos siguientes irá diziendo, y la misma tienen, y guardan todos los dias de ajuntamiento hasta que llega la celebracion del Solio.

C A P. XLIX. De la nominacion por el Rey de los Tratadores de las Cortes.

Costumbre dicen todos, que ha sido de muchos años a esta parte la que han tenido los Reyes en nombrar algunas personas con quien los Braços traten todos los negocios que en las Cortes se ofrecieren para que ellos vean, y confabulen primero, si lo que se trata es conviniente al Rey, y Reyno, y pareciendoles que si, lo representen a su Magestad, y traten a solas con la resolucion que mas a su seruicio conuenga, porque no es justo llegar al Rey sino con cosas ya muy miradas, y que a los tratadores parezcan puestas en razon con que se reservara a su Magestad de las pesadumbres que con muchas embaxadas de negocios (aun no digeridos) se le podrian dar, y assi estos tratadores se juntan en donde su Magestad ha de estar quando viene a la parte que las Cortes se celebran, que ordinariamente es la Sacristia de la Iglesia, y desde alli tratan en su nombre lo que se ofrece, y oyen todos los que quieren hablar assi en cosas de iusticia como de gracia, y lo que es necessario tratar con el Rey hazenlo ellos a solas en Palacio como he dicho.

C A P. L. Como se tratan los negocios en los Braços.

Continuandose ya las Cortes comienzan a tratar los Braços los negocios conuinientes al buen gobierno.

uerno paz, y quietud del Reyno, y que se hagan las leyes necesarias para remediar las cosas que por falta de ellas han sucedido, y tambien reparar los abusos que las hechas han causado, y para que esto se haga mejor traen los Diputados, y las Vniuersidades del Reyno algunos cabos particulares aduertidos, y assi mismo de cada vno lo que le parece conuiniente, y tambien de parte del Rey se dan los necesarios, y que deben quedar establecidos por ley para que la justicia sea bien administrada, y como al servicio de Dios, y suyo, y al buen gouerno del Reyno conuiene estos cabos se van platicando, y confabulando, y las mas vezes se remiten a personas que los vean, y adapten nombrando quatro, ò seys de cada Braço, y la mitad de los que nombran las Vniuersidades han de ser Sindicos de Çaragoça, y todos se ajuntan en vna parte, y visto lo mas conuiniente buelven despues cada vno a su Braço, y representan lo que les parece se suplique al Rey, y alli se resuelve lo que se ha de hazer con mas consideracion de la que haziendolo todos se podra tener, y aunque en algun tiempo se solia dar este poder para que los assi nombrados a solas lo resoluiessen, años ha que no lo han querido conceder, sino con que ayan de referir, por algunos inconuinentes que se han ofrecido, y no me parece muy mal que assi se haga por muchas razones que no ay para que tratar aqui de ellas.

CAP. LI. Como se votan los negocios en los Braços.

Diferentemente se votan los negocios en las Cortes en vn Braço que en otro, porque en el de la Iglesia propone, y vota primero el promovedor que es el Arçobispo, ò Obispo que està en presidencia, y luego
van

van prosiguiendo por su ordẽ conforme estã asentados, por el Braço de los Nobles se ha platicado vna muy extra ordinaria manera de votar, porq̃ en acabãdo de proponer el promouedor sin dezir su parecer nõbra el q̃ ha de hablar primero, y en acabãdo aquel nõbra otro el q̃ le parece, no guardando mas orden de la que es su voluntad, de tal manera que todos los que van votando los ha de nombrar primero, y assi muchas vezes nombra el que està mas descuydado, ni tampoco trae cuenta con que vote antes los que asisten en su nõbre proprio, que los procuradores, y despues de auer todos acabado es el vltimo el promouedor, bien diferente manera de proceder es la q̃ se tiene en el Braço de Cavalleros, y Hidalgos, porque en acabando de proponer el promouedor vota, y luego su compañero, y despues nombran el que ha de hablar primero, y en acabando aquel se levanta luego a votar el que està a su mano derecha, y despues el de la izquierda, y assi vno de vna parte, y otro de otra van por su orden votando hasta que acaban todos; en el Braço de las Vniuersidades, propone, y vota primero el promouedor que es el Jurado de Çaragoça, o el Sindico que està en presidencia, y luego van prosiguiendo, y votando de la manera, y conforme estan asentados.



En las Cortes del año 1592. se començò a platicar, q̃ en el Braço de los Nobles votassen primero los que asistían por si proprios, que no los procuradores de otros, y es cosa muy puesta en razon, porque allende que estan por si son ellos Nobles, y los que tienen los poderes no, y es justo se les tenga esse respeto, y assi estẽ aduertido de esto el promouedor para que nombre primero a los Nobles, y despues a los Procuradores por el orden que le pareciere, conforme es costumbre entre ellos.

Despues que ordenè este libro se ha hallado que auiendo diferẽcia entre las tres Comunidades del

Rey.

Reyno, y la Villa de Alcañiz sobre quien auia de votar primero en el Braço fue declarado por el Rey nuestro Señor que está en el Cielo que votassen primero las tres Comunidades, y despues la Villa de Alcañiz, no obstante que en el Braço tuuiesse mejor asiento Alcañiz que las Comunidades de Daroca, y Teruel, y así se observò esto en las Cortes del año 1563. y tambien en las del año 1585. y en las de 1592. se hizo lo mismo.

CAP. LII. De las embaxadas al Rey.

YA que he dicho de la manera que se tratan los negocios en los Braços sera bien agora dezir de las embaxadas que en el discurso de las Cortes se acostumbra hazer segun los negocios lo piden, y se ofrecen, y para esto es bien comenzar primero por las que en los Braços hazen al Rey, advirtiendole ante todas cosas vna muy particular, y es que a los tratadores (que como he dicho) estan en nombre del Rey para yr todo lo necesario no se le haze jamas embaxada solene en nombre de los Braços, sino que priuadamente va alguno del Braço donde el negocio se ofrece a tratar lo que para su conclusiõ se requiere, y esto a vezes se haze como quien lleva el recado de parte del Braço para saber lo que se ha de hazer otras como de fuyo por via de confabulacion para facilitar lo que se va tratando, boluendo pues a las embaxadas que se hazen al Rey digo, que se confabulan primero los Braços entre si por la misma via como despues dirè, y viendo que es necesario el hazer embaxada en estando ya de acuerdo para ello nombran dos personas en cada Braço, los quales salen luego las puertas de los estamentos que estan casi juntos, y llevando delante los Porteros con sus ropas, y mazas van a Palacio, o a donde el Rey està puestos en la orden que se sigue.

H.

Miano.

Mano izquierda. Mano derecha.

Capitular.	Prelado.
Noble.	Noble.
Hidalgo.	Cauallero.
Vniuersidades.	Çaragoça.

Auiendo pues llegado de esta manera a donde està el Rey antes de entrar en la Camara dexan los Porteros con las mazas, y van passando adelante haziendo acatamiento al Rey por esta orden.

Prelado.
Capitular.
Noble.
Noble.
Cauallero.
Hidalgo.
Çaragoça.
Vniuersidades.

Y luego toma cada vno su lugar de esta manera:

Mano derecha. El Rey. Mano izquierda.

Prelado.	Noble.
Capitular.	Noble.
Çaragoça.	Cauallero.
Vniuersidades.	Hidalgo.

Estando pues así el Prelado que alli viene haze la platíca por todos, y si alguno quiere añadir algo a ella està en su mano, y dales la respuesta el Rey, y bueluenfe como vienen hasta llegar a sus estamentos a donde dan razon de lo que a la embaxada su Magestad ha respondido.

Bien

Bien será aqui aduertir vna cosa, y es, que el Jurado de Çaragoça no vá a embaxada alguna general, ni particular a causa de que con la insignia de su Magistrado pareceria cosa indecente que nadie le prefiriese.

CAP. LIII. De las Embaxadas de vn Braço a otro.

Despues de auer dicho lo que toca a las embaxadas del Rey, síguese luego tratar de las que se hacen entre los Braços, y de los asientos que en ellas se dan los vnos a los otros, y digo, que a las embaxadas van tan solamente dos personas de cada Braço aquellas que le parece nombrar, y las mas vezes van solamente los de vn Braço a otro, y algunas dos Braços juntos, y todos lleuan los Portereros con sus ropas, y mazas delante, desde la puerta del Braço que sale, hasta entrár dentro la del que sea, a donde en llegando le salen a receuir hasta la puerta algunas personas del Braço, y quando se bueluen assi mismo los acompañan hasta la misma, y esta orden es la que se guarda en todos los Braços de vnos a otros, agora passare a tratar de los asientos particulares que cada Braço da al otro, que son como se sigue.

Braço de la Iglesia.

En este Braço se ha de aduertir, que lo que dixere de la persona del Arçobispo de Çaragoça se ha de entender en falta suya del que entrare en presidencia.

Quando vienen a este Braço los Nobles solos les dan el lugar que aqui parece.

*Mano derecha.**Mano izquierda.*

Noble

Arçobispo

Noble

Obispo Prelados

Obispo Prelados

Quando vienen a este Braço los Nobles, y Cavalleros,
y Hidalgos juntos van por esta orden.

*Mano izquierda.**Mano derecha.*

Noble.

Noble.

Hidalgo.

Cavallero.

Y llegados alli los salen, como dirè a recebir, y les dan
el lugar que aqui parece.

*Mano derecha.**Mano izquierda.*

Noble

Arçobispo

Noble

Obispos Prelados

Cana, Hidal.
os
os
Prelados

En esto hubo mudança en las Cortes de Taraçona del
Año 1592. que como los Obispos se passavan todos a
vna parte quando los Nobles venian con los Cavalleros,
y Hidalgos de la manera, que arriba parece, entonces se
estu-

estuvieron en sus lugares, y el Cavallero se assentò debaxo de vn Noble, y el Hidalgo debaxo del otro, y despues dellos a vna, y otra parte estavan los Obispos, y assi se acabaron las diferencias, que abaxo se dize entre ellos avia.

Quando vienen a este Braço los Cavalleros, y Hidalgos, solos les dan el lugar que aqui parece.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Obispos	Arçobispo	Cavalleros	Hidalgos
Prelados Capitulares			Prelados Capitulares

Algunos dias estuvieron los Cavalleros, y Hidalgos en las Cortes del Año 1585. sin ir con embaxadas al Braço de la Iglesia, por parecerles que se les hazia agravio en no darles el mismo lugar que a los Nobles, como lo hazian las Vniuersidades, despues dexaron esta diferencia en poder del Conde de Chinchon, el qual declarò se diessè a los Cavalleros, y Hidalgos el lugar que arriba he puesto; y assi le tomaron, y dello resultò quitar ellos a los de la Iglesia (quando ivan en su Braço) el que antes acostumbravan tener, y darles el que en su lugar hemos visto.

Lo proprio que he dicho se hizo con los Cavalleros, y Hidalgos viniendo con los Nobles, se hizo viniendo a solas, de manera que tomavan ellos en medio al que presidia en el Braço, y baxo dellos estavan los Obispos a vna parte, y otra.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Obispos.	Arçobispo	Vniuersidades.
Prelados Capitulo		Prelados Capitulo

Dos cosas se han de advertir aqui, y son la primera, q las Vniuersidades no vienen nunca a este Braço juntos con otro, sino siempre a solas; la segunda, que en todas las embaxadas han de ir vn Sindico de Çaragoça, y otro de las demas Vniuersidades aquel que le pareciere nombrar.



Como en las Cortes de Tاراçona del Año 1592. en el Braço de la Iglesia se mejorò de asiento a los Cavallos, y Hidalgos; tambien lo hizieron a las Vniuersidades, y era muy justo, y assi estavan en medio los Sindicos al que presidia en el Braço, y debaxo de ellos se asentavan los Obispos a vna parte, y otra.

Braço de los Nobles.

Quando vienen a este Braço los de la Iglesia solos les dan el lugar que aqui parece.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Nobles	Iglesia.	Promovedor.	Nobles
Nobles Nobles			Nobles Nobles

Vna cosa nueva inventaron los Nobles en las Cortes de Tarazona del Año 1592. y salieronse con ella, y fue que como solian assentar en su Braço, a la mano derecha del Promovedor a todos los que venian a el con embaxada lo assentaron entones en la cabecera del Braço entre los Nobles, y el Promovedor se estaua en el lugar, que le parecia, pues no tiene ninguno señalado.

Quando vienen a este Braço los de la Iglesia, y de las Vniuersidades juntos van por esta orden.

*Mano izquierda.**Mano derecha.*

Capitular

Prelado

Vniuersidad

Çaragoça.

Y llegados alli salenles (como dixè) a recebir, y les dan el lugar, que aqui parece.

*Mano derecha**Mano izquierda*

Vniuersidades	Iglesia	Promovedor	Nobles
Nobles Nobles			Nobles Nobles

Lo que queda dicho arriba del Promovedor, que en las Cortes de Tarazona del Año 1592. no assentò a su lado a nadie de los que venian con embaxada en su Braço, se ha de advertir tambien en este lugar.

Quando vienen a este Braço los Cavalleros, y Hidalgos, solos les dan el lugar que aqui parece.

Mano

Mano derecha

Mano izquierda

Nobles	Hidalgos	Cavalleros	Promovedor	Nobles
--------	----------	------------	------------	--------

Nobles Nobles

Nobles Nobles

Vna cosa se ha de advertir aqui, y es que los Cavalleros, y Hidalgos no vienen nunca a este Braço junto con otro, sino siempre a solas.



Lo que queda dicho arriba del Promovedor, que en las Cortes de Tarazona del año 1592. no asintò a su lado a nadie de los que venian con embaxada a su Braço, se ha de advertir tambien en este lugar.

Quando vienen a este Braço los de las Vniversidades solos se les da el lugar, que aqui parece.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Nobles	Vniversidades	Promovedor	Nobles
--------	---------------	------------	--------

Nobles Nobles

Nobles Nobles

Aqui se ha de advertir vna cosa, y es que algunas vezes (aunque raras) suelen los del Braço de las Vniversidades embiar quatro Epibaxadores, y en este caso los dos han de ser Sindicos de la Ciudad de Çaragoça, como en todas.

todas las nominaciones, que en el Braço se hizieren ha de tener esta Ciudad la mirad.

Lo que queda dicho arriba del Promovedor, que en las Cortes de Tarazona del año 1592. no assentò a su lado a nadie de los que venian con embaxada a su Braço, se ha de advertir tambien en este lugar.

Braço de los Cavalleros, y Hidalgos.

Quando vienen a este Braço los de la Iglesia, solos les dan el lugar que aqui parece.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Hidalgos Cavallero Promovedores Iglesia Cavalleros Hidalgos

Cavalleros Hidalgos

Cavalleros Hidalgos

Y aunque antiguamente se solia dar la mano derecha a los de la Iglesia, como agora la izquierda, ha sido esta mudanza porque en su Braço no han querido dar mejor lugar que este a los Cavalleros, y Hidalgos (como ya dixé) y assi deliberaron por dos vezes el año 1585. que en manera alguna no se diese a los de la Iglesia otro lugar, y aunque a esta causa estuvieron hartos dias sin llevar embaxada al Braço de Cavalleros, y Hidalgos, al fin fueron despues a el muchas vezes, y tomaron el lugar que he dicho, y arriba dexo señalado, y assi queda esto ya por costallana, y averiguada.

Como los del Braço de la Iglesia en las Cortes de Ta

I

razona

razona del año 1592. mejoraron el lugar á los Cavalleros, y Hidalgos, de la manera que arriba queda referido, ellos tambien hizieron otro tanto con los Ecclesiasticos, y en aquellas Cortes los asentaron quando venian con embaxada a su Braço, en medio de los dos Promovedores; y assi quedaron con esto acabadas (como tambien dixè) las diferencias que sobre los asentos entre ellos auia.

Quando vienen a este Braço los de las Iglesias, y las Vniuersidades juntas van por esta orden.

Mano izquierda.

Capitular

Vniuersidades

Y llegados alli los salen, como dixè a recebir, y les dan el lugar que aqui parece.

Mano derecha.

Prelado

Taragoça

*Mano derecha.**Mano izquierda.*

Hidalgos	Cavalleros	Promovedores	Iglesia	Vniuersidades
Cavalleros Hidalgos				Cavalleros Hidalgos

Arriba queda dicho, como los Promovedores asentaron en medio dellos en las Cortes de Tarazona del año 1592. a los del Braço de la Iglesia, y quando venian con las Vniuersidades tambien hizieron con todos ellos lo mismo, tomndolos en medio por no dar ocasion a nuevas diferencias.

Quando

Quando vienen a este Braço los Nobles solos, se les da el lugar, que aqui parece.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Hidalgo. Cavallero. Nobles. Promovedores. Cavalleros. Hidalgos.

Cavalleros. Hidalgos.

Cavalle. Hidalgos.

Cada Cortes van innovando cosas en esto de los asientos, y assi en las de Tarazona del año 1592. tomaron los Promovedores en medio, a los Nobles quando venian con embaxada a este Braço, con que se les aura ya de guardar esto para adelante.

Quando vienen a este Braço los de las Vniversidades solos les dan el lugar que aqui parece.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Hidalgo. Cavallero. Vniversidades. Promovedores. Cavalleros. Hidalgos.

Cavalle. Hidalgos.

Cavalleros. Hidalgos.

Bien es sabido, que entre los Braços de Cavalleros, Hidalgos, y de las Vniversidades siempre ay grande conformidad, en lo que toca a los asientos, porque los vnos a los otros en sus Braços se dan siempre a escoger el que

12 = quise.

quisiere tomar, y ha se de advertir vna cosa muy particular, y es que con dar los Cavalleros, y Hidalgos en su Braço a los de las Vniversidades la mano derecha quando vienen juntos con los de la Iglesia estan a la izquierda a causa de asentarse despues dellos, y el Braço de los Cavalleros Hidalgos se disculpò desto con las Vniversidades, en las Cortes del año 1585. diziendo lo hazian por razón de los de la Iglesia, que no desseavan novedad con ellos, sino servirles en todo; y a esto fue respondido por las Vniversidades agradeciendolo, y que quando viniessen con los de la Iglesia tendrian aquel lugar, pues no podian tenerlo mejor auendose de asentar despues dellos.



En las Cortes de Tarazona del año 1592. mejoraron de lugar los Cavalleros, y Hidalgos a los de las Vniversidades tomandolos en medio los Promovedores quando venian solos a su Braço con embaxada, y con ser verdad que entre ellos no se sabia que huviesse auido diferencias sobre los asientos, como arriba queda dicho, quando los Cavalleros, y Hidalgos fueron a su Braço no les quisieren ellos dar el lugar, que acostumbravan, y era razon, como en su lugar dirè.

Braço de las Vniversidades.

Quando vienen a este Braço los de la Iglesia solos se les da el lugar que aqui parece.

Mano derecha

Mano izquierda

Sindico	Zaragoça	Iglesia	Jurados Zaragoça	Sindicos	Zaragoça
---------	----------	---------	------------------	----------	----------

Vniversidades

Vniversidades

Vna cosa se ha de advertir aqui, y es que los de la Iglesia no vienen nunca a este Braço junto con otro, sino siempre solos.

Quando vienen a este Braço los Nobles solos se les da el lugar que aqui parece.

Mano derecha

Mano izquierda

Sindico de Zaragoza, Nobles, Jurado de Zaragoza, Sindicos de Zaragoza

Universidades

Universidades

Quando vienen a este Braço los Nobles, Cavalleros, y Hidalgos juntos van por esta orden.

Mano izquierda.

Mano derecha.

Noble

Noble

Hidalgo

Cavallero

Y llegados alli salenles (como dixe) a recebir, y les dan el lugar, que aqui parece.

Mano derecha

Mano izquierda

Sindico Zaragoza. Hidalgo Cavallero Nobles Jura. Zaragoza. Sindico Zaragoza.

Universidades

Universidades

Quando vienen a este Braço los Cavalleros, y Hidal-
gos, tolos les dan el lugar que aqui parece.

Mano derecha.

Mano izquierda.

Sindico Zaragoza Hidalgo Cavallero Jurado Zaragoza Sindico Zaragoza

Universidades

Universidades

Resta agora por dezir, quienes son de estos que van con las embaxadas, los que las dan, y quienes los que a ellas responden; y assi digo que quando hazen la embaxada los Ecclesiasticos solos, o con las Vniversidades el q habla es el Prelado en nombre de todos, y si van las Vniversidades a solas el Sindico de Zaragoza, y quando hazen la embaxada los Nobles solos, o con los Cavalleros, o Hidalgos, el que habla es vno de los Nobles, aquel que hecha la cortesía a su cõpañero se asienta a la mano derecha del Presidente del Braço, y si van allà los Cavalleros, y Hidalgos a solas, el que de los dos hecha cortesía a su cõpañero, se asienta mas cerca del Presidente del Braço, advirtiendo que en acabando qualquiere de los que he dicho, ha de dezir a los demas Embaxadores que vienen con el, si quieren advertir algunas cosas sobre lo que ha tratado, y cada vno tiene entonces facultad de poder dezir lo que se le ofrece, y lo mas ordinario es confirmarle con el que hablò, el que responde a los Embaxadores del Braço de la Iglesia, es el Arçobispo de Zaragoza, o el que presidiere en su lugar, y en los de los Nobles, y Cavalleros, y Hidalgos aquel que el Promovedor nombra para que responda y en el de las Vniversidades el Jurado de Zaragoza, o Sindico que está en su lugar.

su lugar, y quãdo la embaxada es respuesta de otra, y de que no ay que responder, el Promovedor agradece lo hecho en nombre del Braço, y con esto se despide.

El trato ordinario de los Braços, es a los de la Iglesia, y Nobles V. SS. y a los Cavalleros, y Hidalgos, y Vniuersidades V.ms.*

Ha me parecido poner todas estas embaxadas tã estèdidamente, porque no he hallado Registro del Braço particular donde no parece averse tenido diferencia en aquellas Cortes, sobre los asientos, los quales creo ha causado no acordarse de la manera que se asentaron en las passadas, como ya pasan tantos dias de unas a otras, y tambien por no tener a mano los Registros particulares para reconocerlos, porque como dixè se quedan los Notarios con ellos; y assi muchos se han perdido, confio q̃ en esto, y en lo que mas importa nos hara merced su Magestad de poner remedio, y no aura sido de poca importancia este trabajo que se ha ofrecido auer puesto esto tã de menudo, si se evitassen estas pretensiones, porque se abreviarian los negocios, que a las vezes se detiene por cosas de esta manera hartos dias, por no auer quien quiera con zelo de sosègarlos ponerse a mirar los Registros; y assi esto me ha movido a alargarme en lo dicho. Otros muchos recados se embian de vn Braço a otro sin esta solemnidad quãdo los negocios se van apretando por abreviar de tiempo, particularmente si son replicas de negocios tratados primero por embaxada, y para esto nombran en el Braço que se ofrece vno que salga a fuera, y haga llamen otro del otro Braço con quien han de tratar, y le dè el recado, y aguardando la respuesta buelva con ella al Braço, por este camino se toma hartas vezes resolucion de cosas que importan, y despues ajuntados dos, o mas cabos hazen la embaxada para que quede todo concluydo.

*

Todos los Braços vsan de vna cortesía, llamádose vnos a otros V.S. como lo vio platicar el Autor destas Noticias el año 1634. en el Estameto de los Caualleros, è Infanzones en la Convocacion de los quatro Estados que hizo el Reino por orden de su Magestad; cuya cortesía se vsò en las Cortes de 1626. como lo refieren los que se hallaron en ellas.

Del

Del asiento que se da a los Tratadores del Rey quando van con alguna embaxada de parte de su Magestad, no he querido tratar, porque es cosa muy sabida, que se les da el mejor lugar del Braço.

CAP. LIIII. Que cosa son Greuges, y quien los puede dar.

Bien sera tratar en este lugar de la materia de los q̄ llaman Greuges, que quierẽ dezir agravios, los quales siempre se piden en Cortes; y para esto lo primero q̄ se ha de saber, es quien los pueda dar: y digo que no solo los que son llamados, y intervienẽ en Cortes, empero aun qualquiere particular del Reino, como se veen los Registros llenos dellos, y con ser tan notorio este trabajo Geronimo de Blancas en buscar, y dar razones para demostrar que seria justo se hiziesse esto assi, enderezan dolas a deshazer lo que tuvo por constante que se platicava, y avia dicho al principio del segundo punto del titulo de dar los greuges, donde escrue que comunmente està recebido que solo aquel que tiene calidad de intervenir en Cortes puede dar greuges, y va alli mezclando con dissentimientos, haziendolos a vezes vna misma cosa, siendo tan diferentes quanto todos entienden, empero yo no se lo que en esto pretendio, y si he mirado bien el Registro siete greuges hallo alomenos que se dieron en las Cortes de Monçon del año 1563. por personas, que no intervenian en Cortes, y mas de nueve en las que su Magestad nos hizo merced de celebrar alli en el año de 1585. y assi esto es tan sabido, que no ay para q̄ gastar mas razones en ello, tambien pueden dar greuges las Vniversidades vna contra otra, y vn Braço contra otro, y assi mismo el Fiscal en nombre del Rey puede dar greuges contra el Lusicia de Aragon, y los Lu-

gati.

gartinientes, y Oficiales, como lo ha hecho algunas vezes, que parecen en los Registros, y es muy puesto en razon, pues se quiso privar el Rey de no darles denunciacion, como parece en el Fuero baxo la rubrica de *Forus Inquisitionis officij Iustitiæ Aragonum*, que se hizo por el Rey Don Juan el Segundo en las Cortes, que se celebraron en Çaragoça el año 1467. que comienza: *E por que cerca fol. 78.* y no se, ni he hallado en ningun Registro, que el Fiscal aya dado greuges contra otras personas mas de las que he dicho.

CAP. LV. Contra quien se pueden dar Greuges, y sobre que cosas.

Pues he dicho ya que personas son las que pueden dar Greuges en Cortes, sigue se agora tratar contra quíe, y sobre que cosas; y así digo lo primero, que los greuges se pueden dar por lo que el Rey (a lo que es cierto mal informado) huviere mandado hazer contra lo que por ley está estatuyendo; y tambien se puede dar contra los Oficiales Reales, y Vniuersidades, y contra qualquiera Bracho de los que asisten en Cortes, y por las cosas, y agravios que se pretendieren contra ellos auer hecho, en fuerza de su jurisdiccion, o con violencia, y rigor, sin guardar las leyes del Reino: y aunque es verdad, que en los Registros consta auerle dado otros muchos greuges por cosas particulares en los procesos dellos, se ha declarado no ser deducibles en Cortes, como se hizo en las que el año 1414. tuvo en Çaragoça el Rey Don Hernando el Primero, de dōde colige, y muy biẽ Gerónimo de Blancas en el primer pũto del título de dar los Greuges, que por no pagar el Rey lo que como privada persona deviere, o de merced que a alguno huviere hecho no se puede dar Greuge, ni es proteguible en Cortes, así

K

mismo

mismo se puede dar Greuge contra el Iusticia de Aragon, o sus Lugartinientes, y Oficiales, porque aunque se pueden dar contra ellos denunciaciones delante los Inquisidores, que cada año les toman la residencia, que juzgan los Iudicantes, el proprio lugar de pedir los agravios que ellos hazen era antiguamente en Cortes, y no relieva el poderlo hazer agora en la vna parte, para que no se haga en la otra, y añado que tambien se puede dar Greuge contra vn particular que hiziere cosa de la qual resulte, o pueda resultar lesion de Fuero, o ley alguna del Reino, como vemos lo hizo Iuan Palacio contra Hernãdo Cortès, en las Cortes de Monçon el año 1585. que mas en particular adelante a otro proposito dirè.

CAP. LVI. Hasta que tiempo, y delante de quien se han de dar los Greuges.

C Osa cierta, y averiguada es, que los Greuges se pueden dar desde el dia que se haze la proposicion, hasta el dia de la celebracion del Solio; y assi se lee en el Registro de las Cortes, que el Rey Catholico tuvo el año 1510. que estando ya juntado el Rey, y la Corte para tener el Solio se dieron algunos Greuges, y particularmente vno muy importante los del Sepulchro de Calatayud, empero con mucha razon dize Blancas en el lugar alegado, que el que haze esto es muy descortès, y yo añado que seria justo, que para dar los Greuges huviesse tiempo limitado para euitar los disgustos, pues como adelante dirè, no se puede tener el Solio sin que sean juzgados los Greuges, y no es razon que el Rey, y las Cortes en esta ocasion se ayan de tener a tiempo que creen està ya todo concluydo. En lo que toca a dezir delante de quien se han de dar los Greuges, platícase muy diferentemente en las Cortes generales, que en las particu-
lares,

lares; porque en las generales dante delante el Comissario Real, que haze las asignaciones de las dietas presente el Iusticia de Aragon, y quando se da la cedula del Greuge, aunque va enderezada en sus razones al Iusticia de Aragon, como Iuez de las Cortes, el Comissario Real es el que responde diziendo hazerse ha justicia, y manda al Notario que insiera la cedula en processo, y esto està muy recebido, no obstante que en las Cortes del año 1585. se dieron muchos ante el Iusticia de Aragon tan solamente. En las Cortes particulares delante el Iusticia de Aragon solo se dan los Greuges, y el es el que responde, y ordinariamente se da el tiempo, y en donde se hazen las continuaciones de las dietas, y que el Iusticia de Aragon tiene Corte, o dentro el tiempo que aquella està por el continuada, que muchas vezes se haze por todo el dia a causa de ir despachando los negocios con mas brevedad.

En las Cortes de Tarazona del año 1592. se hizo vn Fuero, que se intitula. *El tiempo, dentro el qual se han de dar los greuges*, y en el versiculo 2. del, que comienza. *Y proueyendo*, que està impresso en el fol. 3. se ordena, y dispone, que dentro de treynta dias * continuados, feriados, que comienzan a correr del dia de la proposicion de las Cortes se ayan de dar los greuges, y que pasado el dicho tiempo no lo puedan hazer quedando facultad a los agraviados para poderlos dar en otras Cortes, ò pedirlos en otros tribunales competentes, y cierto que fue vna cosa acertada lo que se proueyo con este Fuero, por las razones que en estos capitulos dexo dichas.

Por el versiculo tercero del dicho Fuero, que comienza. *Y porque en lo sobredicho*, se declara, que los agravios que se hizieren durante las Cortes se puedan dar en ellas dentro de veynte dias feriados, ò no feriados que comienzan a correr del dia que se hiziere el tal agravio,

K. 2

con

Don Martin Cleri
guet Obispo de
Huesca en los Dis-
cursos MM. SS. de
los Fueros, y Pri-
uilegios de Arag.

con que por ello no se aya de tener la conclusion de las Cortes, dandoles el Rey, y la Corte luzes, y Comissarios para juzgarlos dentro del tiempo que les parecera.

CAP. LVII. Como se ha de proceder en los processos de Greuges.

LO primero que se ha de hazer en auiendo dado el Greuge es, que el Protonotario, y el Notario de las Cortes continuen en el processo principal dellos la sustancia de la cedula del Greuge que se ha dado como dezir el dia, y la parte, y contra quien, y sobre que causa se dió, y despues tambien en suma lo que sobre ello fue proueydo, o pronunciado, aunque esto vltimo en pocos Registros modernos lo he visto, empero si en los antiguos, y seria justo assi se hiziese, y no lo he atribuido a descuydo del Notario, sino que como los mas de los Greuges se juzgan por comission despues de las Cortes como abaxo dire no se puede assentar las sentencias en el processo principal de ellas, todo lo demas se assenta en el processo particular que del Greuge se haze, en el qual se procede sumariamente dando el Iusticia de Aragon el tiempo que le parece para hazer las prouanzas, y dar las defensiones conforme la calidad del negocio lo pide hasta estar instruydo el processo, y puesto en sentencia, la qual pronunciada queda continuada en el processo del Greuge, y estos processos de Greuges solo el Notario de las Cortes (como ya dixi) los actita en cuyo poder despues han de quedar.

CAP. LVIII. Los Greuges se han de pronunciar aunque se disueluan las Cortes.

Ninguna duda ay en que no se puede celebrar el dia del Solio que es el fin, y remate de las Cortes, ha-
sta

sta que todos los Greuges sean pronunciados, empero ay aqui vn punto que aduertir, y no de poca importancia, y es dezir, que si el Rey se sale de las Cortes que en este caso quedan ellas disueltas como despues dire que se deve hazer para que los que han de dar Greuges con sigan justicia de lo que pretenden, al qual responde nuestro Curita* diziendo, que en las Cortes que celebrò el Rey D^o Pedro el Tercero el año 1285. auiedo sido prorogadas de la Ciudad de Huesca a la Villa de Zuera, donde el Rey no quiso acudir, ni embiar su Procurador el Iusticia de Aragon, con consejo de los Braços passò en su ausencia a juzgar los Greuges que en aquellas Cortes se auian dado, y todos los demas que de nuevo despues de alli llegados se dieron.

*
Zurita lib. 4. c. 54.
Llamauase el Iusticia de Aragon D^o Iuan Gil Turin.
Blancas en sus Comentarios fol. 174.
y 452.

C A P. LIX. Quien ha de juzgar los Greuges, y aconsejar en ellos.

EL Iusticia de Aragon como Iuez de las Cortes es el que ha de juzgar los Greuges con consejo del Rey, y los quatro Braços esclusos los interesados, y ha de seguir el consejo que le diere la mayor parte dellos, tres cosas conuiene declarar aqui, como se aconseja al Iusticia, quien se ha de entender por interesado, qual serà la mayor parte, y comenzando por lo primero digo, que puesto ya el processo del Greuge en sentencia el Iusticia de Aragon mediante vna cedula suplica al Rey, y pide a los Braços le aconsejen lo que deve pronunciar conforme a Fuero, aunque en los Registros modernos personalmente parece que pide al Rey el Iusticia de Aragon este Consejo, y el Rey da su voto en Latin por escrito, y asistiese en el processo, los Braços van votando sin aguardar a que el Rey lo haga, no guardando orden en que vn Braço vote primero que otro, sino

K 3 los

los que mas presto estan instruydos en el negocio, y algunas vezes dexan de votar algunos hasta otro dia para estar mas en lo que han de hazer, despues son admitidos a votar, haziendolo antes que se aya pronunciado el Greuge, y sino quisiere algun Braço, ò otras personas aconsejar al Iusticia de Aragon, pues por su parte se les aya por tres vezes requerido puede passar a pronunciar con el voto de los que le avran querido aconsejar, como lo hizo en las Cortes de Monçon del año 1585. en el Greuge que dio Iuan Palacio contra Hernando Cortès, que arriba he dicho, el voto del Rey acostumbra recibir el Protonotario, y lo da firmado de su mano, y conaño al Notario de las Cortes, que actita el processo del Greuge, y recibe los votos de los demas que estan en los Braços, los quales van asentando, y continuando en el processo; y assi como cada vno los va diziendo; en lo que toca a lo segundo digo, que se entiende por interesados aquellos cuyo interesse se trata en el processo (como el Rey) en negocio que se pretende no lo deue su Magestad hazer conforme las leyes deste Reino, y assi mismo es interesado el Rey en los Greuges que se dan contra los Oficiales Reales, y tambien quando en el Greuge se trata de algun interesse general de Nobles, ò de Vniuersidades, los de aquellos Braços no han de votar en ello, y assi en los semejantes: y si el interesse es de algun Noble particular, ò contra alguna Vniuersidad solo el Noble, y los Sindieos de la tal Vniuersidad han de ser excluidos, y lo mismo se ha de guardar si fuere el interesado algun Prelado, o Capitulo, o Cavallero Hidalgo de los que interuinieren en Cortes, y en otras causas no relieuan para poder ser excluydo, vno de votar sino solo de ser parte interesada, ni importa darlo por sospechoso como se hizo en las Cortes de Monçon que celebrò el Rey nuestro Señor el año 1585. en el Greuge que dieron las

Ciu.

Ciudades de Teruel, y Albarrazin, donde auriendose dado causas de sospecha de parte del Procurador Fiscal cōtra Martin de Monreal, y otros Hidalgos, diziendo aviã declarado sus animos, y que induzian a otros publicamēte a votar su parecer, fue declarado por el Iusticia de Aragon no relevar estas sospechas, conforme a Fuero, y costumbre deste Reino, y assi se tuvo razon de sus votos, como de los demas, vna cosa harto dificultosa se ofrece aquí tratar, y es si quando el Procurador Fiscal dà algun Greuge contra el Iusticia de Aragon, o sus Lugartenientes ha de ser excluydo de juzgarlo, pues nadie puede ser luez en causa propia, y lo que a esto puedo responder, es lo que escribe Blancas en el segundo punto del titulo del dar los Greuges, q̄ aconteció el año 1436. en las Cortes que tuvo en Alcañiz el Rey Don Alonso el V. donde parece, que el Procurador Fiscal dio en vn Greuge por interessado al Iusticia de Aragon, y pidio ser excluydo, y que fuesse pronunciado por los Braços, y no dize el Registro si se declaró o no, ni aun tampoco el Greuge, empero no parece que es inconueniente, que el Iusticia de Aragon los pronuncie, pues como he dicho ha de ser con parecer de los quatro Braços a la mayor parte de los quales ha de seguir, viniendo pues a lo tercero digo, que no sabria dezir qual sea la mayor parte del Rey, y la Corte, y a quien en diferencia de pareceres el Iusticia de Aragón ha de seguir, porque con auer lo buscado en los Registros, con mucho acuerdo no lo he hallado, ni me atreuo ha dar razon como se podria bien entender, particularmente que hōbres muy doctos proponiendoles esta dificultad no se determinã; y assi lo dexo para quien lo entienda mejor, y passo a dezir que los mas de los Greuges se pronuncian por via de Comissarios nombrados por el Rey, y la Corte con voluntad de las partes, segun como ellas se acuerdan, que de diferen-

tes

tes maneras se ha usado, y platicado assi en el numero de las personas, como en las condiciones que en ellos, y se ponen, y a estos Comissarios daseles la facultad por acto de Corte, para que dentro de cierto tiempo pronuncie, y es buena manera de proceder, porque no es posible, que en Cortes donde tantos negocios se ofrecen se pueda todo acabar como a las partes convenga, particularmente auendolo de juzgar tanto numero de personas, que no es posible enterarse de la justicia de las partes.



Razon seria dezir en este lugar vna cosa muy particular que sucedió en las Cortes de Tarazona del año 1592. y fue que auendose dado en ellas algunos Greuges contra el Reyno, y ciertas Vniuersidades como el Rey nuestro Señor no estaua en las Cortes, sino que segun ya dixé asistia en su lugar el Doctor Iuan Campi, vno de los Regentes del Consejo Supremo de la Corona de Aragon, el Doctor Martin Baptista de la Nuça Regente el Oficio de Iusticia de Aragon le escriuió vna carta suplicandole le aconsejasse lo que deuia pronunciar en dichos Greuges, y tambien pidió lo mismo a los Braços conforme la costumbre que en esto ay en el Reyno de Castilla en el Monasterio de Frayles Geronimos de nuestra Señora de Estrella donde votò los Greuges, y median-

*

Augustin de Villanueva Protonotario de Aragon, en cuyo oficio le ha sucedido su hijo Don Geronimo de Villanueva, y Diez, Cavallero de la Orden de Calatrana, y de los Consejos de Estado, Guerra, y Cruzada.

te otra carta que mandò escriuir al dicho Regente del Oficio de Iusticia le embió su parecer en ellos, la qual Augustin de Villanueva* su Escriuano de Mandamieto se la notificò con acto publico hallandome yo presente, el dicho Regente le mandò inferir originalmente en vno de los tres procesos de Greuges que diò la vme de Funes administrador del General de Aragon contra los Diputados del Reyno, y en los demas mandò poner copia della por venir alli tambien el voto que el Rey nuestro

siro.

ffro Señor daua a todos los Greuges en que se le auia pe-
dido aconsejasse, fue esta manera. de votar vna cosa ja-
mas vista, ni imaginada estando el Rey no solo fuera de
las Cortes, mas aun del Reyno.

*CAP. LX. Quienes, y como pueden hazer
dissentimientos.*

Q Valquiere persona de las que interuienen en Cor-
tes, y tienen voto en ellas pueden hazer dissenti-
mientos en las cosas de gracia, y acostumbra de hazer-
los en vna de dos partes. La primera en el Braço que
asisten al tiempo que se tratan los negocios, protestan-
do, y diziendo, que dissentien de tal negocio, o de to-
dos, y ha de hazer acto dello el Notario del Braço, sien-
do requerido, porque de otra manera el dezirlo assi, aun
que aya muchos testigos no relevaria, y el dissentimien-
to puesto desta forma, es bastante para que no se pueda
concluir cosa alguna de las que les pueda estornar no so-
lo por entonces, pero ni aun despues en todas las Cor-
tes si perseverare en el de la manera que despues dirè,
otros dissentimientos se hazen al tiempo que el Rey, y
la Corte estan juntos a la celebracion del Solio, y con-
clusion de las leyes que se han tratado, y acordado, y a cõ-
ceder assi mismo las cosas de gracia, y alli el que quiere
dissentir de lo que se haze por escrito, o de palabra lo di-
ze requiriendo al Notario de las Cortes haga acto de
ello, y con esto no se puede tomar resolucion en lo que
se ha dissentido, esta vltima manera de dissentimientos,
ponese raras vezes a causa de ser cosa muy descompuesta
hazerlos en presencia del Rey, particularmẽte teniendo
lugar como tienẽ de poderlos hazer cada vno en su Bra-
ço al tiempo que se trata del negocio.

Lo que en este Capitulo se ha dicho acerca de que vna

L perfo

persona sola puede hazer dissentimientos que estorven no solo la conclusion de las Cortes, mas aun el progreso dellas, està agora limitado por el Fuero que dixe se hizo en las Cortes de Tarazona el año 1592. donde se ordenò, que la mayor parte de cada Braço hiziesse Braço, de manera que para estorvar lo que antes era vn solo voto de los que asistían en el Braço bastante, es necesario agora que concurra la mitad de los votos, que asistén en el.

CAP. LXI. Quantas maneras ay de dissentimientos, y lo que importan.

Muchas maneras de dissentimientos se hazen en los Braços, los quales se reduzen a vna de tres especies; la primera es quando vno disiente de tal negocio no conluciendo se trate del, y esto no tiene mas fuerza de estorvar solo aquel; y todos los demas se pueden tratar, y concluir, la segunda especie de dissentimiento, es quando vno dize disiento de todos los negocios que se tratan, y tratarán hasta que sea hecha tal cosa, o visto tal negocio, que estos no dan lugar a concluir cosa alguna de gracia entre tanto que no se aya hecho lo que en el dissentimiento se contiene, y en aviendose cumplido con ella queda ya sin mas disuelto; la tercera, y mas fuerte es quando se hazen dissentimientos sin dar razon, sino solo por la voluntad del que lo haze disintiendo de todo lo hecho, y por hazer, lo qual embaraza absolutamente no poderse concluir ningun genero de negocio, que no sea de justicia. Estos dos vltimos generos de dissentimientos acostumbra luego el Notario del Braço intimar a los demas Braços para que les sea notorio, y llamarlos vulgarmente estar el Braço parado, creyendo como creen algunos, que no se puede tratar, ni aun de las cosas

cosas de justicia, y no se yo quien inventó vn nombre tã ageno de lo que ello en si es, allende que en lo mas de los Registros donde se continuán los actos solo hallo yo estas palabras *Dissentio*, y no dize *Paro*, y tengo para mi, q̃ la causa de auer procurado introducir en platica vna cosa de esta manera es, que los que pretēden gobernar los negocios de las Cortes, no quieren ponerse a ver vn Registro para tener desengaño del, lo que se ha dicho de los dissentimientos, que vna persona sola de las que asisten en el Braço podia hazer en el se ha de entender agora de la mitad de los que en el estuuieren en fuerza del Fuero ya dicho de las Cortes de Tarazona del año 1592 como en el precedente capitulo se ha dicho.

CAP. LXII. Que cosas se pueden hazer en los Braços aunque aya dissentimientos.

LOS dissentimientos hechos en los Braços, aunque sean generales no embarazan el tratar, y dar resolucion a las cosas de justicia, como son conocer de las habilitaciones de los que vienen a las Cortes, y admitirlos en los Braços, y el votar los Greuges, aconsejando en ellos al Iusticia de Aragon para que los pronuncie, y es por cierto cosa muy puella en razon, porque de lo contrario se seguiria vn tan grande abuso como seria, que si vn particular del Reino huviessse dado Greuge contra vna Vniuersidad, pidiendole veynte mil ducados en satisfacion de algun daño que le auia hecho podria vn Hidalgo de aquella Vniuersidad, ò de otra por relevarla de lo que por esta razon le podrian alcanzar por otros respectos particulares, hazer vn dissentimiento en el Braço, no consintiendo se tratasse della, y con esto quedaria sin conseguir justicia el que huviessse dado Greuge, y esto es claro que si ay veynte votos de vn

L 2 : pare-

parecer, y diez y ocho de otro, en las cosas de justicia se ha de seguir la mayor parte, luego si diez y ocho no pueden estoruar, que vno consiga la que tuviere como lo podria hazer vno solo, y tuuole esto entre todos los hombres doctos, y que saben de negocios por tan constante, que el año 1585. en las Cortes que su Magestad nos hizo merced de celebrar en Monzon se votaron, y pronunciaron algunos Greuges, auicando dissentimiento en los Braços, y vno dellos fue el de Iuan Palacio contra Hernando Cortes no obstante los dissentimientos puestos por el Señor de Hariza, y Don Iuan Blanes de Palafox, y el de las Ciudades de Teruel, y Albarrazin sin traer cuenta al dissentimiento de Pedro Nauarro, y en el Braço de Caualleros, y Hidalgos se comenzó a votar el Greuge de layme de Funes, contra el Reyno, estando en pie el dissentimiento del Señor de Peumola, y porque dió la hora no se acabó, y después se apartaron del Greuge, y viene bien con esto lo que se hizo en las Cortes que de la Ciudad de Huesca se prorogaron a la Villa de Çuera el año 1285. donde estando ausente el Rey Don Pedro el Tercero que las conuocó, y siendo cosa clara, como después dire, que por la ausencia del Rey eran las Cortes disueltas, y escribe nuestro Zurita * que se pronnociaron todos los Greuges por el iusticia de Aragon con parecer de los Braços, así los ya dados, como los que después de la ausencia del Rey se dieron, de manera, que parece que tenian entonces por constante, que aunque no se hiziesen leyes, ni otras cosas de gracia se auian de pronunciar las de justicia en qualquiere caso que sucediesse, como lo hizieron, y tambien digo, que aunque aya dissentimientos en los Braços se puedan tratar, y confabular los negocios de gracia, y las leyes que conuienen hazerse, pues la que no resoluieren no se tiene por acto, ni se continua en Registro,

*
(Zurita lib. 4.
cap. 54.

stro, porque esso no se puede hazer en manera alguna, estando en pie los dissentimientos, empero es mucha prudencia tener ya las cosas apuradas para quando se puedan concluir del todo, y los dissentimientos esten levantados, porque assi lo hizieron en las Cortes del año 1585, los mas de los que asistían en los Braços de la Iglesia, y de las Vniuersidades, y no como vsaban los demas de los que interuenian en los otros Braços, porque al punto que se hazia el dissentimiento se salian del Braço sin querer tratar, ni confabular ningun negocio, lo qual fue causa se pasasen muchos dias sin hazer cosa alguna.

C A P. LXIII. El dissentimiento hecho por el que se va de las Cortes queda dissuelto.

CON ser cosa muy puesta en razon, que el que haze algun dissentimiento no se ausente de las Cortes, y que si lo hiziere quede al punto dissuelto, hubo algunos en las del año 1585, que quisieron esforzar (y no poco) que vn cautiuerio tan grande como seria auer de estar todos sin hazer cosa alguna hasta que el que huviere se puesto el dissentimiento se le antojasse venir. En las mismas Cortes dió Iuan Palacio vn Greuge contra Hernando Cortes, que auiendo hecho vn dissentimiento se le antoxò irse de Monçon a Caragoça, y fue pronunciado por el Iusticia de Aragon con consejo de su Magestad, y de los quatro Braços, que pues el dicho Cortès se auia ausentado el dissentimiento hecho por el no releuaria cosa alguna, y que se deuia passar, y passarse adelante en las Cortes como sino hùviera sido puesto, y assi esto quedò llano, y acabado siendo como era cosa tan justa, y añado, que parece que lo mismo seria del

que auiendo hecho algun dissentimiento, y estando en el lugar de las Cortes siendo por tres vezes requerido a instancia de alguno de los que interuienen en ellos no quisiessse venir al Braço, si ya no estuviessse enfermo, ó tuviessse legitimo impedimento, pues es muy justo, que el que el que es causa que estè embaraçado el Braço asista alli alomenos vn rato cada dia de las horas habilitadas, este processo del Greuge de Iuan Palacio he traído algunas vezes a diuersos propositos a causa de que (sino me engaño) con el se declararon quatro cosas las mas importantes al buen gouierno, y expedicion de los negocios de quantas en Cortes se podian ofrezzer.



Lo que se ha dicho de los dissentimientos que vna persona sola de las que asisten en el Braço podia hazer en el se ha de entender agora de la mitad de los que en el estuuieren en fuerza del Fuero hecho en las Cortes de Tاراçona del año 1592. como en el precedente capitulo se ha dicho.

CAP. LXIV. Saliendo el Rey de las Cortes quedan disueltas.

Siempre se ha tenido por cierto, que al punto que el Rey se sale de los terminos del lugar donde se tienen las Cortes sin voluntad de los quatro Braços sen auidas por espiradas, y quedando ellas disueltas, como lo siente Gerónimo de Blancas en el titulo de las asignaciones de las Cortes, y porque el Emperador nuestro Señor se salio de Monçó las Cortes del año 1533. y se fue a Barcelona sin dar noticia dello a los Braços se tuvo por tan gran nouedad que para poderie passar adelante despues de su Magestad buelto se le dió vna supplicacion para que no se causasse por ello perjuizio al Reyno, ni pareciessse induzir collumbie., y sendo servido
admi

admitirlo hizieron los Braços sus protestos, y porque con mucha razon no se tuvo esto por bastante el dia del Solio, el primero acto que se otorgò fue habilitar todo lo hecho, supliendo los defectos, que por la ausencia de su Magestad podia auer auido, y assi despues de auer buuelto el Emperador de Barcelona queriendo otra vez irse a recebir la Emperatriz, dieron su voluntad los Braços con auer de ser aquella ausencia de solos tres dias, teniendo por claro, y aueriguado que si assi no se hiziera las Cortes quedaran disueltas, y consta en Registro, que se hizo por esta forma, que puesto el Iusticia de Aragon en el lugar del Solio en presencia de quatro personas diputadas por los quatro Braços para esto dixo, que su Magestad queria salir del Reyno, de voluntad de la Corte para ir a recebir la Emperatriz, que por tanto el assi como Iusticia de Aragon luez de la Corte a suplicacion, y consentimiento della lo prorogaria para cinco del mes de Setiembre, y quando esto hizo era a dos del mismo mes, de manera, que se vsò de este termino tan politico para que se viesse, y constasse la merced que su Magestad nos hazia en no querer salir de la Corte sin nuestra voluntad, y consentimiento.

C A P. LXV. Los llamados a Cortes no se pueden salir dellas.

Bien es, que sepan todos los que han sido llamados a las Cortes, que sin licencia del Rey no se pueden salir dellas, si auiendose presentado han sido vna vez admitidos a intervenir, pues es cosa deuida al Rey, que asistiendo su Magestad alli, y a vezes con peligro de su salud estemos todos ayudando cada vno en lo que pudiere a la expedicion de los negocios, y allende que es no tener el respeto que se deve a la persona Real, salirse de
la

*
Zurita lib. 5.
cap. 51.

la Corte sin licencia les podria el Rey acusar delante el Iusticia de Aragon de este descomedimiento, como escribe Zurita * lo hizo el Rey Don Iayme el Segundo, en las Corres, que tuvo en Caragoça el año 1301. a ciertos Ricos Hombres, que se salieron dellas sin su licencia, y el Iusticia de Aragon teniendolo por mayor desacato, que el no venir a ellas (que no es poco) los condenò a perder los Honores, y Cavallerias del Rey, que fue cierto vna muy rigurosa sentencia.

*CAP. LXVI. Fueros, y Actos de Corte
como se hazen.*

DEspues de auer ya confabulado entre los Braços las leyes que convienen hazerse, y otras cosas que de gracia les parece conceder, auiendo tomado en ella resolucion, llevan los Memoriales en conformidad de todos a los Tratadores del Rey, para que en nombre de toda la Corte le supliquen se sirua decretarlos, y los que su Magestad se sirue conceder responden con dezir, que plaze a su Magestad, y al contrario los que no son de su servicio dizen, que no les parece, y muchas vezes se da el plazo con alguna condicion al qual se replica por los Braços, si parece que es conuiniente, y necessario hasta estar de acuerdo a vna parte, o otra. Tambien por este orden de Memoriales dan los Braços respuesta a lo que por parte del Rey se les ha pedido: y en todo lo que se quedò de acuerdo entre el Rey, y la Corte se passa con la solenidad que se requiere en la celebracion del Solio, que es quando se otorga todo, si ya no ay dissentimiento que lo estorue puesto hasta aquella hora, como dixe se puede hazer.

CAP.

*CAP. LXVII. La diferencia que ay de Fueros
à Actos de Corte.*

AVnque los Fueros, y Actos de Corte son vna misma cosa, comunmente se les da esta diferencia en el nombre de los vnos a los otros que fueron; propriamente llamamos las leyes que se otorgan para la expedicion de la justicia, assi en las cosas Civiles, como Criminales, y estos ordinariamente son los que se imprimen, aunque sean temporales, lo demas que se otorga, y concede se llama Actos de Corte como son las habilitaciones, salarios, limosnas, y lo que para los officios de la Diputacion, y tocante al buen gouerno dellos se provee, y de estos muchos se imprimen, y otros se dexan de imprimir por ser como son muy particulares, y de la misma manera se observan, guardan, y executan como los mismos Fueros, pues los vnos, y los otros son actos hechos por el Rey, y la Corte que estamos obligados a la custodia, y guarda dellos.

*CAP. LXVIII. Nominacion de personas
para alargar los Fueros, y Actos
de Corte.*

AVnque en los Fueros, y Actos de Corte que se han de otorgar estan de acuerdo el Rey, y los quatro Braços acostumbra[n] nombrar personas para alargarlos con poder limitado para que en vn solo punto no muden la sustancia de lo que se les da por escrito en los casos que de los memoriales se han hecho, y esta nominacion se haze de esta manera, que el Rey nombra a ocho, o diez personas, o las que le parece, y los Braços tam-

M

bien

bien haziendo nominacion como se acuerdan teniendo cuenta que no sean mas los de vn Braço que los de otro, y despues pase por Actos de Corte con los demas, los quales assi nombrados dentro del tiempo de su nominacion se ajuntan en Çaragoça en las Casas de la Diputacion, y alargan los Fueros como despues dire.

*CAP. LXIX. Nominacion de personas
para Lugartenientes del Iusticia
de Aragon.*

LA nominacion de las personas para Lugartenientes del Iusticia de Aragon se ha de hazer por la forma que se da en el Fuero que se hizo en las Cortes que celebrò en Çaragoça el Emperador nuestro Señor el año 1528. baxo la rubrica de la nominacion hazedera de los que huvieren de ser electos por Lugartenientes fol. 75. el qual dispone, y ordena, que por los quatro Braços se elijan diez y seys letrados, a saber es quatro por cada Braço, y dellos su Magestad ha de escoger los cinco que mas le pareciere para que sean Lugartenientes, lo qual ha de hazer dentro el tiempo que mediante Acto de Corte se da facultad de exercer el oficio de Lugartenientes a los que entonces se hallan con el, y los onze Le trados restantes han de quedar infeculados en vna bolsa, la qual se ha de poner en la arca de los oficios del Reyno para que de alli los Diputados los vayan sacando por suerte en qualquier caso de vacacion de alguno dellos, y acabada la dicha bolsa los Lugartenientes que quedan han de nombrar tres personas, y de ellas escoge su Magestad vno el que mas le parece, los quales Lugartenientes, y la bolsa dellos solamente han de durar hasta el vltimo Acto de Corte de las primeras siguientes que

se comenzaran en el Reyno , donde de nuevo se ha de boluer a hazer eleccion de otros. Esta nominacion acostumbran hazer los Braços con habas , auiendo en cada Braço las personas que les parece, y los quatro que mas habas blácas tienen quédan nombrados, y van por su orden los Braços fabeando por no encontrarse vnos con otros en las personas, comenzando primero el de la Iglesia, y luego el de Nobles, y despues el de los Caualleros Hidalgos, y vltimamente el de Vniuersidades, en el qual de las quatro personas que han de elegir los Sindicos, y Procuradores de la Ciudad de Çaragoça han de nombrar los dos, y esto es costumbre fabearlos en el Capitulo, y Consejo de la Ciudad, y embiar la eleccion a sus Sindicos para que los nombren en el Braço las otras dos personas fabeanlas los demas Sindicos, y Procuradores de las Vniuersidades, como hazen en los demas Braços sin concurrir los de Çaragoça; en las Cortes de Monçon del año 1563. se hizo vn Fuero, y con el vna bolsa de doze Letrados para en falta de la de los diez y seys que he dicho, y despues en las del año 1585. se quitó, como parece en el Acto de Corte de la nominacion que se hizo de los diez y seys Letrados en fol. 13. y assi esta queda fenecida.

En las Cortes de Taragona del año 1592. se hizo vn Fuero que se intitula de la nominacion, y bolsa de los Lugartenientes del Iusticia de Aragon, el qual comienza *Proveyendo*, que está impresso en fol. 32 en este da nueva forma de como se han de elegir las personas que han de ser Lugartenientes del Iusticia de Aragon, que es nombrando el Rey nuebe Letrados de las calidades que abaxo en el capitulo 70. dire, y dellos han de elegir los Braços ocho, dos en cada Braço, fabeando vno despues de otro por la forma que antes se hazia, y de los dos que tocan al Braço de Vniuersidades ha de nombrar

Ma

brar

brar el Capitulo, y Consejo de la Ciudad de Çaragoça vno como acostumbraua nombrar antes de quando eran diez, y seys los electos.

Ha se de notar, que esta manera de elegir los Lugartenientes se comenzò a guardar en las mismas Cortes de Taragona donde se hizo el dicho Fuero, con no estar aun entonces confirmado por el Rey en el Solio, sin que huviesse quien hablasse en ello palabra con auer muchos que aduirtieron, que aunque los Braços estaban de acuerdo de hazer aquel Fuero por pidiçlo el Rey nuestro Señor, mas que no era Fuero, ni ley hasta estar otorgado, y hecho acto, y Solio del.

De los ocho que assi se han electo para Lugartenientes del Iusticia de Aragon ha de nombrar el Rey cinco dentro de vn mes, los quales han de ser luego Lugartenientes, y los tres restantes se han de poner en la Bolsa dellos como antes acostumbrauan poner los onze, y quando se acabe la dicha bolsa en el primer terno que despues se ofrezce nombrar ha de ser nombrado el Letrado que quedò por eligir de los nueve que el Rey nombrò para que escogiesse los ochos dellos los Braços conformes.

NOTA.

ANtes del año 1348, segun el Fuero que hizo el Serenissimo Rey Don Pedro el IV. *De tenentibus locum Iudicum*, & fol. 32. el Iusticia de Aragon no tenia ningun Lugarteniente, y assi juzgava por su propria persona, como lo aduierde nuestro docto Cesar Augustano Ibande de Bardaxi, *sic. Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon*, num. 1. y consta claramente por el Fuero primero, y los siguientes; *sic. quod in dubijs non trasis*, &c. fol. 25. que se hizieron el mismo año de 1348. y desde este hasta el de 1381. tuvo vn Lugarteniente, cuya nomina-

minacion la hazia el Iusticia, y desde el año 1381. hasta el de 1390. tuvo dos, que tambien los nombrava, como se infiere por el Fuero vnico, cuyo lema, *Quod Iustitia Aragonum possit habere duos Locumtenentes, inter correctos fol. 12* y lo nota Ibaño de Bardaxi en el titulo referido num. 1. en el Fuero 9. del mismo titulo; num. 14. *versic. Olim ut dixi fol. 450.* y porque vno destos Lugartenientes no podia tratar en los negocios sino estando ausente, ò enfermo el Iusticia, ò el otro Lugarteniente, como lo dispone el Fuero vnico, se ordenò, que el Iusticia tuviesse dos Lugartenientes ordinarios, y que el vno pagasse el Iusticia, y al otro se le diesse su salario de las Generalidades del Reyno, como parece por el Fuero, que empieza *Prouidemus etiam, de officio Iustitiæ Aragonum, inter correctos fol. 14.* y el año 1461. se proueyò, que el Iusticia de Aragon no pudiesse nombrar los Lugartenientes, sino que se hiziesse bolsa de ellos, y que fuesen extractos dos, y que aquellos fuesen trienales, como lo manifiesta el Fuero que empieza, *Porque experiencia, tit. Forus Inquisitionis officij Iustitiæ Aragonum inter correctos, fol. 32.* y esta fue la primera bolsa que se hizo de los Lugartenientes.

Despues el año 1467. se ordenò, que los Lugartenientes no fuesen puestos por el Iusticia, ni reuocables a su voluntad, y que como antes auian sido trienales fuesen solamente anuales, y que se hiziesen dos bolsas, que en la primera fuesen inseculados tan solamente Leirados, y que no se quitassen los que antes estavan inseculados en las Cortes de Calatayud, celebradas año 1461. y que en la segunda fuesen inseculados Legos expertos, y dispuestos para el exercicio deste officio, con que en la segunda bolsa no se pudiesse hazer extraccion entre tanto que huviessse inseculados en la primera, ò no se hallassen personas que pudiesen de nuevo insecularse en ella.

Desde el año 1390. hasta el de 1528. tuvo el Iusticia de Aragon dos Lugartenientes ordinarios, y en el año 1519. se ordenò, que en lugar del Consejo extraordinario (acostumbravase llamar en casos graves, y se pagava por las partes litigantes, como resulta del Fuero vnico, titulo *Prohibicion del Consejo extraordinario. fol. 48. inter correctos*, y del Fuero primero, cuyo epygrafe *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon. fol. 69.* y del Fuero vnico del mismo titulo *inter correctos, fol. 48.*) huviessse siete Consejeros para aconsejar al Iusticia, y a sus dos Lugartenientes, y tambien para aconsejar en las causas criminales de la manera que antes lo acostumbravan aquellos cinco Letrados que estauan puestos para aconsejar en las causas criminales, como parece por el dicho Fuero vnico, cuyo titulo *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, inter correctos*, y por el Fuero vnico, cuyo lema, *Que los Consejeros ayã de aconsejar. & inter correctos. fol. 50.*

El año 1528. se ordenò, que se quitasse aquel Consejo ordinario de los siete Consejeros, y que se nombrasen cinco Lugartenientes, y para esto se dispuso, que los Bracos nombrasen diez y seys personas, y que su Magestad eligiessse cinco, como parece por el dicho Fuero primero, cuyo titulo *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon*, y por el Fuero *Item estatuiamos, de la nominacion hazedera para los quẽ huvieren de ser electos, &c. fol. 75.* y que de los onze restantes se hiziesse vna bolta, de la qual en calo de muerte, priuacion, ò otra vacacion de alguno, ò algunos Lugartenientes huviesssen de ser extractos otro, ò otros en su lugar, como se vee por el dicho Fuero. *Item estatuiamos*, y por el Fuero. *Item por quanto, prouision en caso que algun Lugarteniente, &c. fol. 73.* por el qual Fuero se dispuso, que de la bolta que en aquellas Cortes nuevamente se hazia si el numero de los sospechosos fuessse tanto, que quedassen menos que tres para juzgar que fuer-

ten.

sen extractos hasta tres de tal manera, que fino quedasse ninguno se sacassen tres, y si quedassen dos se sacasse vno, y si quedasse vno se sacassen dos; a fin, que siempre para juzgar quedassen tres. Y el mismo año se ordenò, que auiendo de ser acusados el Vizecanceller Regente la Cancelleria, Assessor del Governador, los Consejeros de la Real Audiencia, parassen las causas introducidas en la Corte del Iusticia de Aragon, y llevadas por apelacion a la Real Audiencia, ò introducidas en la Real Audiencia, y llevadas por eleccion de firma a la Corte del Iusticia de Aragon, q̄ de la bolsa hecha antes de la edicion de los Fueros de aquel año 1528. fuesen extractos tres para conocer las sentencias, y determinar los procesos de dicha acusacion, de los quales el mas antiguo en platica fuesse Lugarteniente del Iusticia de Aragon para hazer el proceso, y los otros dos Consejeros para juntamente con el pudieffen aconsejar, proveher, pronunciar, y sentenciar en dichos procesos, è inter medios dellos, y en la sentencia definitiva, y execucion de aquella.

Despues el año 1564. se ordenò, que en caso que se huviessse de hazer extraccion de algun Lugarteniente, por muerte, priuacion, ò sospecha, ò por otra causa se hiziesse de la bolsa de los diez y seys Leetados que en aquellas Cortes auian sido nombrados para Lugartenientes entre tanto que en ella huviessse quien pudieffe salir, y porque acaecia faltar, y por no tener por orden, y forma suficiente la que hasta alli auia, para suplir esta falta se ordenò, que se hiziesse de otra bolsa, y de 12. que en lugar de la antigua bolsa de Lugartenientes se hizo, y en caso que faltassen de la vna, y otra se ordenò, que se huviessse de estar a lo dispuesto por el Fuero. *Item estatui-*
mos, cuya Rubrica de la nominacion hazedera para los que
buuieren de ser electos para el oficio de Lugarteniente. fol. 75.
y esto porque en las mismas Cortes se ordenò, que en

votar las causas concurriessen siempre cinco Lugartenientes, como lo dize el Fuero *Por experiencia se ha visto*, cuya rubrica *Que en votar las causas concurren cinco Lugartenientes. fol. 208.*

El año 1390. el Rey Don Iuan el Primero en las Cortes de Monçon hizo el Fuero octauo, *De offitio Iustitie Aragonum*, donde se dispone, que en muriendo el Iusticia ayan de regir este Magistrado sus Lugartenientes, llamandose Regentes.

Los Lugartenientes assi ordinarios, como extraordinarios antes de vsar su oficio han de jurar en poder de los Diputados del Reyno, y recibir sentencia de excomunion de guardar los Fueros, libertades, vsos, y costumbres del Reyno, y que tendran secretos sus votos, y de los demas Lugartenientes, de cuyo juramento ha de testificar acto publico, el Notario de los Diputados, *Forus unicus tit. Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, fol. 69.* el qual se hizo en Çaragoça año 1528. y hasta este tiempo no tuvo el Iusticia sino dos Lugartenientes ordinarios, y en estas Cortes se formò el Consejo de cinco como oy està.

CAP. LXX. *Que personas pueden ser nombradas para el oficio de Lugartenientes.*

Aunque para exerzer el oficio de Lugartenientes de Iusticia de Aragon se requieren tener las calidades, y requisitos necesarios conforme los Fueros de este Reyno, como son ser Doctores, ò Licenciados en Leyes, ò Canones, y tener la edad, y platica que ellos disponen, y ordenan, empero, para ser nombrados en los Braços en el número de los diez y leys Letrados que eligen no es necessario que tengan las calidades dichas.

a cau-

a causa, que despues de nombrados los pueden con el tiempo ellos por si solos adquirir como hemos visto guar-
darle algunos, y cumplir la edad, y platica despues de
ser electos por los Bracos, antes de entrar en el oficio, y
es de saber, que aunque el Rey, y la Corte perpetua-
mente son los que los nombran, no por esso quedan ellos
habilitados en los defectos que para ser Lugartenien-
tes tuviessen como son saltarles las calidades que con-
forme Fuero se requiereu, ni tampoco si fuesen priua-
dos de oficios del Reyno para qualquier luez compe-
tente del, porque puesto es menester habilitacion par-
ticular del Rey, y la Corte donde diga de que defectos
se habilitan, que assi consta en los Registros auerle he-
cho las vezes que se ha habilitado a alguno.

*CAP. LXXI. De la concession del Servicio
que se haze al Rey.*

Despues de hecha la nominacion de los Lugarte-
nientes, luego se passa a la concession del servicio
que los Reynos hazen al Rey, y aunque antiguamente
se solia hazer de gente para la guerra, muchos años ha
que se acostumbra dar en dinero, y comunmente se sirve
a su Magestad entre todos los Reynos con seyscientas
mil libras laquesas, que son docientas mil Aragon, tre-
cientas mil Cataluña, y cien mil Valencia, y a este lla-
man Servicio ordinario, porq quando por algunas cau-
sas excede de esta cantidad le nombran extraordinario,
y lo vno, y lo otro se da voluntariamente, y assi en la con-
cession del se hazen sus salvedades diziendo se otorga
por aquella vez tan solamente, dexando pues a parte
lo de los otros Reynos digo, que las docientas mil li-
bras con que sirve a su Magestad Aragon se dan de esta
manera, las ciento cinquenta y seys mil en las Siras Rea-
N les

les que se imponen por todos los lugares del Reyno, y las quarenta y quatro mil restantes en censales sobre el General, y si se sirve con servicio extraordinario se da en dinero de contado, como se hizo en las Cortes de 1547. y 1552. que se dieron al Rey nuestro Señor veynte mil libras para guantes, y en estas vltimas de 1585. se le siruió con docientas mil libras extraordinarias, con sideradas muchas razones que hubo para ello.

CAP. LXXII. Imposicion de las Sisas Reales, y particulares.

Concluydo lo tocante al seruicio, luego los quatro Braços de la Corte voluntariamente se imponen sisas por tiempo de seys años, sobre los panes, y carnes que se comeran en el Reyno, y las de los tres años primeros llaman Reales, porque sirven para pagar al Rey las ciento y cinquenta y seys mil libras, que en ellas le han prometido, a cuya causa las pagan tambien los Ecclesiasticos, Nobles, y Caualleros Hidalgos, los otros tres años vltimos sirven para subuenir a las necesidades de las Vniuersidades, assi Realencas, como de Iglesia, y en los lugares de Señorío son las Sisas de los Señores dellos, y estos tres años vltimos pagan solamēte los hōbres de condicion, y los que estan infeculados en los oficios del gonierno de las tales Vniuersidades, y los vnos, y los otros las cantidades que se contienen en el Acto de Corte que de la imposicion dellas se haze que siempre ha sido conforme a el, que se hizo en las Cortes que el Rey Catholico celebrò en Taragona el año 1495. y estas ciento y cinquenta y seys mil libras que se han de dar al Rey se reparten de esta manera, que en cada vno de los dichos tres años han de pagar todas las Ciudades del Reyno por cada vezino de ellas treynta y tres sueldos

dos laqueses, y las Villas, y lugares de cien vezinos arribaba a veynte y dos sueldos, y los de allí abaxo diez y seys sueldos, y estan computadas todas las Ciudades, Villas, y lugares del Reyno en los vezinos que en la Inuestigacion que para este fin se hizo dellos el dicho año de 1495. se halla como en el Registro de aquellas Cortes parece excepto la Ciudad de Tarazona, que paga conforme la computacion del año 1537. y las Comunidades de Daroca, y Teruel como la del año 1512. que assi consta en los Registros que se han hecho en las Cortes que de entonces acá se han celebrado en este Reyno, y pagan todos de quatro en quatro meses a tercios, y aunq es verdad q agora sacan mucho mas dinero las Vniuersidades de lo q pagā al Rey assi por gastarse mas mantenimiento, como por auer en el Reyno vn tercio de vezindad mas que entonces esta demasia de los tres años primeros se reparte, en Çaragoça, y en algunos otros lugares del Reyno; entre los Ecclesiasticos, Nobles, y Caualleros Hidalgos de aquella Vniuersidad en cuya asistencia se arriendan las Sisas, empero en las mas de las Vniuersidades entra esto en provecho dellas, como assi esta adquirido por costumbre.

CAP. LXXIII. Las Sisas Reales como se reparten.

EL Rey nuestro Señor visto el seruicio que el Rey. no le ha hecho haze merced a los vezinos del de las Sisas del vltimo tercio del segundo año, y de los tres tercios del tercer año, que montan 69333. libras, 6. sueldos, y 8. dineros con que expresamente sirvan para pagar deudas que su Magestad deuiere, y que de su origen, y principio hayan sido, o sean de Aragoneses, y a ellos deuidas, y no en manera alguna las transferidas a

N 2

ellos,

ellos, ni de estrangeros del Reyno, ni las de salarios de tenencias, ni de oficios, fuera del Reyno, aunq̃ los officiales sean Aragoneses, exceptuando las q̃ les pertenecieren por muerte de parientes dentro el quarto grado, que estas aunque sean de estrangeros se pueden assentar en las Sisas regulandolo todo conforme lo dispone el Acto de Corte que sobre esto se acostumbra hazer.

C A P. LXXIV. Nominacion de Administradores, y Repartidores, y Contadores de las Sisas.

Para la recuperacion de los cinco tercios primeros de las Sisas, nombra su Magestad vn Receptor de ellas, y para los quatro tercios q̃ tocan a los consignados nombran los Braços dos, los quales han de asistir en la Ciudad de Çaragoça, donde las Vniuersidades estan obligadas a traer por tercios el dinero que a cada vna de ellas cabe, y tambien los Braços han de nombrar ocho personas, dos de cada Braço para que reciban las fianças de los dos Administradores, y para q̃ se hallen a repartir las Sisas a los consignados sueldo por libra de lo q̃ a cada vno cupiere, sacando primero lo que se haura dado de salarios a los Administradores, Notario, y Laborantes en dichas Sisas, y los que han de passar, y tomar cuenta a los dichos Receptores, y ver si han cobrado los recaudos suficientes para su descargo, y conforme se les aura dado en el libro liquido del Escriuano de Raciones ha de ser el oficio de Maestro Racional de su Magestad, que esto es lo que hallo en los Registros, y lo que està platicado, y puesto en costumbre.

CAP.

CAP. LXXV. *Nominacion de cargadores de los censales.*

Para lo que se toma a censo sobre el Reyno, y Generalidades del, nõbra el Rey, y la Corte las personas que le parece hagan el cargamiento, y la costumbre q̃ en esto se tiene es, que su Magestad nõbra los q̃ es seruido, y los Braços ocho, eligiendo dos de cada Braço, el poder que se da a los que cargan estos censales es general, porque si fuesse de cantidad limitada no auria quiẽ quisiessse dar su dinero, no sabiendo si auran ya validose della, empero, hazenles encautamiẽto en aũto a parte para que no excedan de la cantidad que se ha de cargar, y para la custodia dello juran, y reciben sentencia de excomunion, y en el Aũto de Corte que sobre esto se haze se ha de aduertir, que se ponga clausula, que no aya obligacion de firmar los censales por quitar las dudas, que siendo de Fuero lo contrario se podrian ofrecer; del pues de fenecidas las Cortes se cargan estos censales en Çaragoça, y si el Arçobispo della es vno de los nombrados vase a su casa a hazer los aũtos, y sino a la del Rẽgente el oficio de la Gouernacion, que siempre le nombra el Rey, y en su falta al Oficial Real mas prehemimente de los que su Magestad aura nombrado, el Notario de las Cortes ha de hazer estos cargamientos, y no se por que se puso duda, que no siendo Notario del Numero de Çaragoça no pueda cargar los censales en ella, pues tiene poder por el Rey, y la Corte para todo lo que es de su oficio siendo como es de mas importancia que los priuilegios de los Notarios de Caja, y hazerle que el sustituya otro que lo sea, como lo hizieron el año 1585. los cargadores de los censales, confieso que no lo entiendo, y assi lo dexo, y digo, que quando los censales

que se cargan exceden de las quarenta y quatro mil libras, que ordinariamente se dan a su Magestad no intervienen en el acto destos cargamiētos los oficiales Reales sino tan solamente los nombrados por los Braços, y porque los censales del año 1585. se cargaron en casa del Regēte el oficio de la Gouernaciō se hizo vn acto, que por esto no se causase perjuizio al Reyno, ni se pudiesse traer en consequencia.

*C A P. LXXVI. Concesion de lo que se da
a los laborantes, y nominacion de per-
sonas para distribuirlo.*

Considerados los trabajos que algunos han sustenido en progreso de las Cortes sirviendo al Reyno en diuerfos officios, y cargos acuerdan todos en conformidad de asignar para la paga, y satisfacion dellos la cantidad que les parece de las Generalidades del Reyno, y nombran de ordinario diez y seys personas, quatro en cada Braço para que los distribuyan a su parecer conforme lo que cada vno ha trabajado.

*C A P. LXXVII. Concesion de lo que se da
de limosna, y nominacion de personas
para distribuirlo.*

YA que todo està concluydo dando gracias a nuestro Señor por la merced que ha hecho al Reyno con el buen suceso que las Cortes han tenido, los quatro Braços en conformidad acostumbran asignar las cantidades que les parece para repartir la limosna, y caridad en los Monasterios de Frayles, Monjas, Capitan-
los,

los, y Conuentos del Reyno, y nombran ocho personas, dos en cada Braço para distribuirlo de la manera que les pareciere conuenir, y conforme la calidad, y necesidad del Conuento, ò Hospital, las quales dichas personas se ajuntan dentro el tiempo de su comission en las casas de la Diputacion de Çaragoça, y distribuyen la cantidad que les ha sido asignada en los Monasterios, Hospitales, y Hermitas que les parece, y que entienden ser mas necessitadas.

CAP. LXXVIII. De la celebracion del Solio.

E Stando de acuerdo su Magestad, y los Braços en las Leyes q̃ se han de otorgar, y en todas las demas cosas de gracia, y pronunciándose los greuges, ò nombrándose los Comissarios para ellos, celebrase el Solio, que es solemnizar todo lo hecho por el Rey, y los Braços a parte viniendo pues el Rey, y sus oficiales el Iusticia de Aragon, y los Braços, el Protonotario, y Notario de las Cortes al lugar donde se hizo la proposicion, y poniéndose todos en sus asientos de la manera que en el capitulo 30. de la asistencia del primero dia dixè el Protonotario de la misma manera que la proposicion lee las Leyes, y todo lo demas que en las Cortes se ha hecho, y en conformidad del Rey, y Corte, el, y el Notario de las Cortes testifican acto de todo ello, antiguamente algunas vezes se viò celebrarse muchos Solios, porque en estando de acuerdo en algunas cosas luego se juntan en el lugar del Solio, y quedavan efectuadas, y era vna muy buena manera de proceder, porque como agora no queda cosa concluyda hasta que se passe en el Solio quando se piensa auer acabado se està al principio, y el postrero que llega a las Cortes se quiere enterar de todo lo que se ha tratado, y sino le agrada deshaze lo que con

con muchos dias de consideracion se ha resuelto; en las Cortes generales de diferente manera hallo usado, que tenian el Solio, porque vnas vezes lo celebrauan en vn mismo dia, y hora a todos los Reynos, y otras en diuersos dias, teniendolo a cada Reyno en su dia particular, y assi en esto no se podra dar costumbre cierta, empero, en las Cortes mas modernas en vn dia, y hora se ha tenido el Solio a todos los Reynos, assi como la proposicion, y es de aduertir vna cosa, que en todos los Solios aunque sean de los Reynos de Cataluña, y Valencia ha de asistir el Iusticia de Aragon.



En las Cortes generales de Monçon del año 1585. tuvo el Rey nuestro Señor Solio a los Valencianos en vn dia, y a los Catalanes en otro, y a los Aragoneses en el lugar de Binefar en otro dia, y en las Cortes de Tarazona del año 1592 se tuvieron al principio dellas dos Solios, como queda dicho, y despues a la conclusion otro Solio, de manera que se puso en execucion lo que dize antiguamente se acostumbraba vsar, y esto era entonces muy necessario, porque vno solo podia estoruar la conclusion de las Cortes, mas agora que la mayor parte de cada Braço haze Braço (como esta dicho) no es de mucha importancia el hazer esto.

CAP. LXXIX. Protestos que se hazen en el Solio.

Al tiempo que en el Solio se otorgan, y conceden los Fueros, y Leyes se hazen diferentes protestos por los Braços en el Solio, y los Ecclesiasticos dicen, que de tal manera vienen, y consienten en ellos que no ser perjuizio de la libertad Ecclesiastica, y en quanto de aquellos, ò de alguno dellos se siguiere pena de muerte, ò mutilacion de miembro, ò vindicta de sangre, lo qual hazen.

hazen por no caer en alguna irregularidad los de las Comunidades de Teruel, y Albarrazin tambien hazen sus protestos diziendo, que de tal manera otorgan aquellas leyes en quanto no son contrarias a sus priuilegios, y Fueros particulares, los demas protestos que en los Registros consta que hazian los Nobles, Caualleros, y Hidalgos, no enriendo de que efecto sean, ni hallo que aya relevado a nadie de la custodia, y guarda de todos los Fueros, y Años de Cortes, que se otorgan, y conceden,

*CAP. LXXX. Jura que haze el Rey,
y sus oficiales.*

LEydos, y publicados los Fueros, y Años de Corte que se otorgan siguele la jura que el Rey, y otros ministros hazen, y para esto a la mano izquierda de la silla de su Magestad se pone vn sitial, en el qual ha de auer vn Missal abierto, y sobre el vna Cruz de oro, y leuantele su Magestad, y va al sitial, y el Iusticia de Aragon ha de estar por la otra parte, y entrambos de rodillas, y alli a duplicacion de las Cortes es seruido de jurar, que guardará por si, y sus sucesores los Fueros, y Años de Corte, y despues van jurando los demás oficiales Reales todos por su orden, que es como se sigue.

Vizecancellor.	Regente del oficio de la
Regente la Cancilleria,	Gouernacion.
Gouernacion, y sus Al-	Asessor del Regente la
guaciles.	Gouernacion.

*CAP. LXXXI. Jura del Iusticia de Aragon,
y de los Braços.*

Despues de auer jurado el Rey, y sus oficiales juran por los Braços dos personas de cada vno que estan

O por

por ellos diputados para hazerlo , y el postrero es el Justicia de Aragon en manos del Rey estas juras de los oficiales Reales, y de los Braços se han hecho en diuersas manos, unas vezes en las del Rey, y otras en las del Justicia de Aragon, empero en las Cortes de 1563. y 1585. todos juraron en poder de su Magestad.

CAP. LXXXII. El Rey licencia las Cortes, y la respuesta que se le da.

*
Ioannes Perez de Nuevos lib. 3. Memorabilium.

A Viendose hecho las juras que es el fin , y remate de todo, el Rey licencia las Cortes,* que es dando a todos en general, y en particular licencia para que se vayan a sus casas pues ya todo está concluydo diziendoles de palabra, idos en paz, que así consta de los Registros se acostumbra hazer.

A esta licencia el Prelado Aragonés que está en presidencia leuantado en pie en nombre de toda la Corte responde diziendo lo mucho en que el Reyno tiene la merced que su Magestad ha hecho a todo el con la celebración de las Cortes , dandole muchas gracias por ello.

CAP. LXXXIII. El Notario de las Cortes ha de sacar copia del Proceso.

EL Notario de las Cortes ha de sacar copia del proceso que actúa en ellas, y entregarlo a los Diputados del Reyno dentro del tiempo que se le da en el Acto de Corte que sobre esto se acostumbra hazer para que esté, y le tengan recondito en el Archiuo del Reyno por si en el del Protonotario , ò Notario de las Cortes succediere alguna desgracia , y la primera vez que lo halló viado fue en las Cortes que se celebraron por el Rey

Rey Don Alonso el Quinto en Çaragoça, el año 1442.
que està impresso en fol. 54. y despues aca con mucha
razon se ha hecho siempre assi.

*C A P. LXXXIV. Ajuntamento de los que
han de alargar los Fueros.*

Despues de fenecidas, y disueltas las Cortes las per-
sonas nombradas para alargar los Fueros, y Actos
de Corte que se han hecho se han de juntar en Çarago-
ça en las casas de la Diputaciõ a hazerlo, entre los quales
ha auido muchas vezes grãdes diferẽcias sobre la mane-
ra, y forma de assentarse assi los oficiales Reales como los
Braços como entre los mismos Braços, y dexando a par-
te pretensiones, ni el dar razones sobre lo que seria ju-
sto en esto se hiziesse pondre aqui el asistente que tuvie-
ron todos quando alargaron los Fueros de las vltimas
Cortes del año 1585. despues de auer andado muchos
dias en tomar acuerdo sobre ello, que es como se sigue.

DD. de la Aud. Real Asses. Protonot. Regente la Can. Just. de Arag. Gouver.

cs.
Carag. y las demas Vniuersida.
Lugareniente de Protonota-
rio, y Notario de las Cortes.

MESA.

cs.
Eclesiasticos, Cavalleros, y Hidalgos.

Nobles, y los demas Caualleros, y Hidalgos.

O 2

Hafe

Hase de advertir, que en este ajuntamiento no se pue-
de dezir qual es el mejor lugar pues nadie preside en el
sino que es de la misma manera que en el Braço de No-
bles, y Caualleros, y Hidalgos que a cada vno le parece
está en buen lugar, y no ay nadie que oñasse asegurar
otra cosa, en fin se sale de esto ordinariamente por con-
cierto que entre ellos se toma, como se hizo en las Cor-
tes ya dichas, las quales personas nombradas todas con-
formes han de alargar los Fueros, y Actos de Corte
nueuamēte hechos, no mudada la substancia, sino huiere
conformidad entre ellos hase de quedar el Fuero en
que no acordaron de la manera que lo auran suscipi-
tamente hecho, sin añadir vna sola palabra, y esto se ha de
hazer dentro el tiempo por ellos en el Acto de Corte
sobre ellos hecho, dado, y aquel fenecido, y expira-
do se ha de comenzar a obseruar, y guar-
dar los Fueros, y Actos de Cor-
te que se han hecho.



INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

QUE CONTIENE LA FORMA

de celebrar Cortes en Aragon.

A.

Asientos de los Ecclesiasticos
en su Estamento, cap. 39. fol.



CTOS de Corte, y
Fueros como se
hazen, cap. 66.
fol. 88.

42. y 43.

Asientos de los Nobles en su
Estamento, cap. 41. fol. 46.

Asientos de las Vniuersidades
en su Estamento, cap. 42.
fol. 46. y 47.

Asientos que da el Braço de la
Iglesia a los otros Braços,
cap. 53. fol. 59. 60. 61. y 62.

Asientos que da el Braço de
Caualleros, y Hidalgos a los
otros Braços, cap. 53. fol.
66.

Asientos que da el Braço de
las Vniuersidades a los o-
tros Braços, cap. 53. fol. 68.
y 69.

Asignaciones de las dietas de
vn dia para otro, cap. 47.
fol. 53.

Asistencia del primero dia de
las Cortes, cap. 30. fol. 26.

Asistencia del segundo dia de
las Cortes, cap. 36. fol. 40.

Asistencia del tercero dia de
las Cortes, y de los demas
hasta el Solio cap. 48. fol. 53.

D. Andres de Cabrera, y Bo-
badilla

Años de Corte son diferentes
de los Fueros, cap. 67 fol. 89

Administradores de las Sisas,
y su nominacion, cap. 74.
fol. 100.

Alargadores de los Fueros, y
su nominacion, cap. 68. fol.
89.

Alargadores de los Fueros dō
de, y como se han de juntar.
cap. 68. fol. 90. y cap. 84.
fol. 107.

Ajuntamiento de los que han
de alargar los Fueros cap.
84. fol.

Asientos en la Proposicion de
las Cortes generales, cap.
30. fol. 26. y 27.

Asientos en la Proposicion de
las Cortes particulares cap.
30. fol. 29. y 30.

Asientos de los oficiales Rea-
les en su Estamento cap. 38.
fol. 41.

INDICE.

badilla Arçobispo de Zaragoza, fol. 5.
Antonio de Embun, fol. 35.

B.

BAyle General de Aragon distribuye las Cartas conuocatorias, fol. 10.
El D. Balthasar Amador, fol. 44
Bartholome Leonardo, fol. 10.
alabado, fol. 37.
Bolsa de los Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, cap. 69. fol. 90. hasta 95.
Braços como juran los Fuegos en el Solio, cap. 81. fol. 106.

C.

Calidades de las personas que pueden ser nombradas para Lugartenientes del Iusticia de Aragon, cap. 70. fol. 96.
Cargadores de censales, y su nominació, cap. 75. fol. 101
Cavalleros que pueden intervenir en Cortes, cap. 11. fol. 11.
Cavalleros de Habitos Militares en que Braço han de entrar, cap. 13. fol. 14.
Celebracion del Solio de las Cortes, cap. 78. fol. 103.
Clymentes sus Armas, fol. 36.
Concesion del Servicio, que se haze en Cortes, cap. 71. fol. 97.
Concesion de lo que se da a

los laborantes de las Cortes, cap. 76. fol. 102.
Concesion de lo que en las Cortes se da de limosna, cap. 77. fol. 102. y 103.
Cortes su definicion, cap. 1. fol. 1.
Cortes en Aragon son diferentes que en otros Reynos, cap. 2. fol. 2.
Cortes como se procede en ellas, cap. 3. fol. 3.
Cortes generales, y particulares, su distinció, cap. 4. fol. 4
Cortes quien las puede llamar, cap. 6. fol. 5.
Cortes en donde se han de tener, cap. 7. fol. 7.
Cortes, como llama el Rey a ellas, cap. 9. fol. 10.
Cortes quedan disueltas saliendo el Rey dellas, cap. 64. fol. 86. y 87.
Cortes, como las licencia el Rey, cap. 82. fol. 106.
Contadores de las Sisas, y su nominació, cap. 74. fol. 100.
Continuaciones de las dietas, cap. 47. fol. 53.
Contumacia a quien se puede acular, cap. 34. fol. 39.
Contumacia, como se acusa, cap. 33. fol. 38.

D.

Diego Morlanes alabado, cap. 11. fol. 11. y 44.
Disentimiento hecho por el que

INDICE.

que se va de las Cortes queda disuelto, cap. 63. fol. 85.
 Dissentimientos quien, y como los pueden hazer, cap. 60. fol. 81.
 Dissentimientos sus diferencias, cap. 61. fol. 82.
 Dissentimientos no embarazan tratar ciertas cosas en los Braços, cap. 62. fol. 83. y 84.
 Distribuidores de lo que se da a los laborantes, y su nominacion, cap. 76. fol. 102.
 Distribuidores de la limosna que se da en las Cortes, y su nominaciõ, cap. 77. fol. 103

E.

Embaxadas al Rey de los Braços, cap. 52. fol. 87. y 88.
 Embaxadas de vn Braço a otro, cap. 53. fol. 59. hasta 70.
 Estamento de los oficiales Reales, cap. 38. fol. 41.
 Estamento de los Ecclesiasticos, cap. 39. fol. 42.
 Estamento de los Nobles, cap. 40. fol. 45. y 46.
 Estamento de los Cavalleros, y Hidalgos cap. 41. fol. 46.
 Estamento de las Vniuersidades, cap. 42. fol. 46. y 47.
 Estrangeros del Reyno, con q̄ calidad pueden intervenir en Cortes, cap. 12. fol. 14.
 Entrar en Cortes, quien puede, cap. 10. fol. 41.

F.

FVeros, y Años de Corte, como se hazen, cap. 66. fol. 88.
 Fueros son diferentes de los Años de Corte, cap. 67. fol. 89.
 Fueros, como los jura el Rey, cap. 80. fol. 105.
 El D. Francisco de Sãta Cruz fol. 9. y 25.
 D. Francisco Climente Patriarca de Ierusalem, fol. 35.
 Francisco Sunyer, fol. 34.

G.

G Alceran de Requens, fol. 34.
 Garcilopez de Cetenia, fol. 33
 Garcia de Ferrera, fol. 34.
 Geronimo Perez de Nuevos alabado cap. 11. fol. 12.
 Geronimo Zurita Vxer de Armas, cap. 30. fol. 28.
 F. Geronimo de S. Iosef Carmelita Descalço, docto Chronista de su Religion, fol. 13.
 Greuges que cosa son, cap. 54. fol. 72. Quien los puede dar, cap. 54. Contra quiẽ se pueden dar, cap. 55. fol. 73. Sobre que cosas se pueden dar cap. 55. fol. 73. y 74. Delante quien se han de dar. cap. 56. fol. 75. Hasta que tiempo se han de dar, cap. 56. fol. 57. Como se han de pronunciar,

INDICE.

- ciar, aunque se dissueluan las Cortes, cap. 58. fol. 77.
 Quien los ha de juzgar, cap. 59. fol. 77. hasta 80. Quien ha de aconsejar en ellos, cap. 59. fol. 77.
 Guiados estan por Añto de Corte, los que acuden a las Cortes, cap. 35. fol. 40.
 G. Doix Vxer de Armas, fol. 33.
 Guillen Pinayol, fol. 33.
 D. Guillen de Palafox, Señor de Hariza, fol. 34.

H.

- H**abilitació de campanas, dias, y horas que se han de jutar en los Braços, cap. 46. fol. 52.
 Habilitadoras de las personas que hã de entrar en los Braços, cap. 44. fol. 48. 49. y 50.

I.

- I**ayme Climente, su piedad, y honores, fol. 35. y 36.
 Imposicion de Sisas Reales, y particulares, cap. 72. fol. 98.
 Inteculados en oficios de algunas Ciudades no pueden intervenir en Cortes, cap. 16. fol. 16.
 Juramento que haze el Rey en el Solio de los Fueros, cap. 80. fol. 105.
 Juramento que hazen los oficiales Reales en el Solio de los Fueros, cap. 80. fol. 105.
 Juramento que haze el Justicia de Aragón en el Solio de los Fueros, cap. 81. fol. 106.
 Juramento que hazen los Braços en el Solio de los Fueros, cap. 81. fol. 106.
 Justicia de Aragón, y su asistencia en las Cortes, cap. 37. fol. 41. Es precisa en las generales de los Reynos, cap. 78. fol. 104.
 El D. Juan Campi alabado, fol. 6.
 Juan Perez de Nueros alabado, cap. 11. fol. 12.
 Juan Lopez Baylo, cap. 11. fol. 12.
 Juan de Contamina, fol. 34.
 D. Juan Clauero, fol. 34.
 El D. Juan Miguel de Bordauna, fol. 44.

L.

- L**iceptia el Rey las Cortes, y quedan dissueltas, cap. 82. fol. 106.
 Lugartinientes del Justicia de Aragón, y su nominacion, cap. 69. fol. 90. Que calidades han de tener, cap. 70. fol. 96.
 Llamados a Cortes quienes hã de ser, cap. 8. fol. 9.
 Llamados a Coates no pueden salir dellas sin licencia del Rey, cap. 65. fol. 87. y 88.
 El.

El D. Luis de Casanate, fol. 9.
Luis Zapata, fol. 35.
Luis Cabrera de Cordova
Chronista de D. Felipe el
Prudente, fol. 28.
Lupercio Leonardo de Argen
sola, fol. 9. y 10.
Luna sus priuilegios, fol. 35.

M.

M Anuel de Montagudo,
fol. 33.
D. Martin Cleriguet Obispo
de Huesca, fol. 75.
D. Martin Batista de la Nuza
alabado, cap. 9. fol. 12. y 13.
Miguel Torrellas, cap. 30. fol.
28.
Moner de Perellos, fol. 33.
Monteros de Espinosa, fol. 32.
Mugeres Nobles pueden em-
biar Procuradores a Cor-
tes, cap. 21. fol. 19. y 20.

N.

N egocios, como se tratan
en los Braços, cap. 50.
fol. 55.
Negocios, como se votan en
los Braços, cap. 51. fol. 55.
hasta 57.
Nominacion de Notarios de
los Braços, cap. 43. fol. 48.
Nominacion de Habilitado-
res de los Braços, cap. 44.
fol. 48. hasta 50.
Nominacion de Promouedo-

res de los Braços, cap. 45.
fol. 51.
Nominacion de los Tratado-
res de las Cortes, cap. 49.
fol. 54.
Nominacion de personas para
alargar los Fueros, cap. 68.
fol. 89.
Nominacion de personas pa-
ra Lugartinientes del Iusti-
cia de Aragon, cap. 69. fol.
90. hasta 92.
Nominacion de Administrado-
res de las Sisas, cap. 74. fol.
100.

Nominacion de Contadores
de las Sisas, cap. 74. fol. 100.
Nominacion de Cargadores de
los censales, cap. 75. fol. 101.
Nominacion de personas para
distribuir lo que se da a los
laborantes de las Cortes,
cap. 76. fol. 102.
Nominacion de personas para
distribuir lo que se da en li-
mosna en las Cortes, cap.
77. fol. 102. y 103.
Notario de las Cortes, su ofi-
cio, cap. 27. fol. 23. y 24.
Notario de las Cortes ha de
facer copia del Proceso de
ellas, cap. 83. fol. 106.
Notario de los Braços, su ofi-
cio, cap. 43. fol. 48.
Numero de las Personas de ca-
da Braço, cap. 46. fol. 52.

O.

O ficiales Reales no pue-
den intervenir en Cor-
tes,

tes, cap. 14. fol. 15.
 Oficiales Reales juran en el
 Solio los Fueros, cap. 80.
 fol. 105.
 Oficiales Mecanicos no pue-
 den intervenir en Cortes,
 cap. 17. fol. 16. y 17.
 Ordenados de orden sacro no
 pueden intervenir en Cor-
 tes, cap. 15. fol. 15. y 16.

P.

Pedro Luis Martinez alaba-
 do, cap. 11. fol. 12.
 El D. Pedro Geronimo Cene-
 do, fol. 44.
 Precedencias de la Iglesia de
 Santa Maria la Mayor del Pi-
 lar, cap. 39. fol. 44.
 Poderes puede vno tener mu-
 chos, cap. 25. fol. 22.
 Proceso de las Cortes se ha
 de poner en el Archino del
 Reyno, cap. 83. fol. 106.
 Procesos de Greuges, como
 se han de hazer, cap. 57. fol.
 76.
 Procuradores pueden asistir en
 su nombre proprio, cap. 24.
 fol. 21.
 Procurador que entra en vn
 Braço, puede en su nombre
 entrar en otro, cap. 26. fol.
 23.
 Procuradores de los Eclesiasti-
 cos, su calidad, cap. 19. fol.
 18.
 Procuradores de los Nobles,

su calidad, cap. 20. fol. 19.
 Procuradores quien puede em-
 biar a Cortes, cap. 18. fol. 18.
 Procuradores de Mugeres No-
 bles, su calidad, cap. 21. fol.
 19. y 20.
 Procuradores de las Vniuersi-
 dades que asisten con los
 Canalleros, e Hidalgos, cap.
 23. fol. 21.
 Promovedores de los Braços,
 su oficio, cap. 45. fol. 51.
 Proposicion que haze el Rey
 en las Cortes, cap. 31. fol.
 37.
 Prorogacion de la Connoca-
 cion de las Cortes, cap. 28.
 fol. 24. y 25.
 Prorogacion de las Cortes,
 porque dias se puede hazer,
 cap. 29. fol. 25.
 Protestos que se hazen en el
 Solio, cap. 79. fol. 104.
 Protonotario su oficio, cap.
 27. fol. 23. y 24.

R.

Ramon Gilbert, fol. 35.
 Respuesta a la Proposición
 de las Cortes, cap. 32. fol. 37.
 Respuesta que se da al Rey quã
 do licencia las Cortes, cap.
 82. fol. 106.

S.

Sancho de Heredia, fol. 35.
 Servicio que se haze al Rey
 como

INDICE.

como se concede, cap. 71.
fol. 97.

Sillas Reales, y particulares,
como se imponen, cap. 72.
fol. 98. y 99.

Sillas Reales, como se reparan,
cap. 73. fol. 99. y 100.

Solio, y su celebracion, cap.
78. fol. 103. Hazense en el
diversos protestos, cap. 79.
fol. 104.

T.

Tiendas, los que las tienen
abiertas no pueden inter

venir en Cortes, cap. 17. fol.
16. y 17.

V.

Votar los negocios en los
Braços, como se haze,
cap. 51. fol. 55. hasta 57.

Vxer de Armas de la Casa
Real de Aragon, su oficio,
fol. 31. hasta 33.

Vxeres, que Caualleros lo han
fido, cap. 30. fol. 28. ha-
ta 37.

FIN.

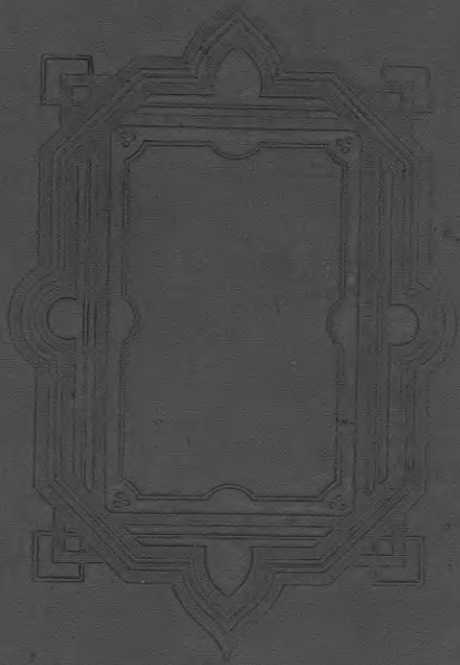


UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID



1098624

FR/14671



G. DE BLANCAS

CORONACION

DE LOS

REYES DE ARAGON

1339